

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**JUAN RUBÉN BRITO VELÁSCO**

**GUATEMALA, JULIO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO  
MUNICIPAL DECRETO 12-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL  
DERECHO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL, DE LAS COMUNIDADES DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE NEBAJ, EL QUICHÉ**



y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Perez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Mendez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda: Maida Elizabeth López Ochoa
Secretario:	Lic: Erick Rolando Huitz Enríquez
Vocal :	Licda: Blanca María Choco chic Ramos

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda: Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Secretaria:	Licda: Rina Verónica Estrada Martínez
Vocal:	Lic: Helmer Erasmo Belteton Morales

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Art. 43 del Normativo para la Elaboracion de Tesis de Licenciatura Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

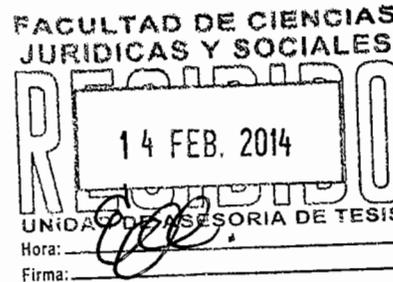


*Licda. Rubilia Alicia Ratios Melecio*  
*Abogada Y Notaria*  
*14 av. 1-67 Col. Valle del Sol, Z. 4 de Mixco*  
*Guatemala. Tel: 5772-2183*



Guatemala, 13 de febrero de 2014.

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana,  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala,



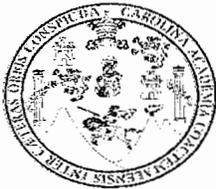
Licenciado Mejía Orellana:

Atentamente hago de su conocimiento que procedí a asesorar el trabajo del Bachiller **JUAN RUBÉN BRITO VELÁSICO**, por lo cual me permito de la manera siguiente:

En cumplimiento a la designación, que me hiciera esa unidad, de fecha 02 de mayo de 2013 el cual se me otorga el honor de ser asesora de tesis del bachiller JUAN RUBÉN BRITO VELÁSICO con carné número 200616074 intitulado "LA FALTA DE OPERATIVIDAD DEL DERECHO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 102 DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS". Luego de analizar el trabajo, procedimos a realizar algunos cambios de fondo y de forma. Al final a mi criterio se cambió el nombre por el de: **APLICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DECRETO 12-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL DERECHO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL, DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE NEBAJ, EL QUICHÉ** el cual cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad y emito el siguiente:

#### DICTAMEN

I. A mi criterio el tema investigado por el bachiller Brito Velásco, reviste de importancia en la actualidad, ya que expone la forma de aplicar el derecho de inscripción registral de las comunidades indígenas, específicamente en la Comunidad de la Región Ixil, derecho establecido en el Artículo 20 del Código Municipal, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, aporte científico y técnico que se plantea en el trabajo investigado a través del estudio de sus derechos fundamentales.



*Licda. Rubilia Alicia Ralios Melecio*  
*Abogada Y Notaria*  
*14 av. 1-67 Col. Valle del Sol, Z. 4 de Mixco*  
*Guatemala. Tel: 5772-2183*

II. Durante la elaboración de las etapas del presente trabajo de investigación científica, se establece que el trabajo de investigación seleccionado se aplicó como metodología y técnica de investigación el sintético, inductivo, deductivo y analítico, permitiéndose realizar además el trabajo de campo, a través de entrevistas destinado a las autoridades locales, objeto de la presente investigación.

III. Asesoré al estudiante hasta finalizar la presente investigación, haciendo observaciones y sugerencias que consideré pertinente para determinar la problemática, lo cual se comprueba con los datos verídicos obtenidos los cuales se redactaron con un vocabulario jurídico pertinente al tema desarrollado.

IV. En cuanto a la contribución científica, reviste de gran interés, en virtud de la imperante necesidad de fortalecimiento de la organización de los pueblos, en particular las comunidades indígenas de la región ixil.

V. Las conclusiones y recomendaciones planteadas fueron las mas acertadas a la realidad y acordes al tema desarrollado, y en cuanto a la bibliografía, se utilizaron las mas adecuadas, haciéndose descripciones y citaciones de los autores en el desarrollo de los temas.

En conclusión, el trabajo de tesis descrito anteriormente, llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis, de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para los efectos consiguientes emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

"Id y enseñad a todos"

  
" "  
Licenciada  
Rubilia Alicia Ralios Melecio  
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Rubilia Alicia Ralios Melecio  
Colegiada 10,865  
Abogada y Notaria

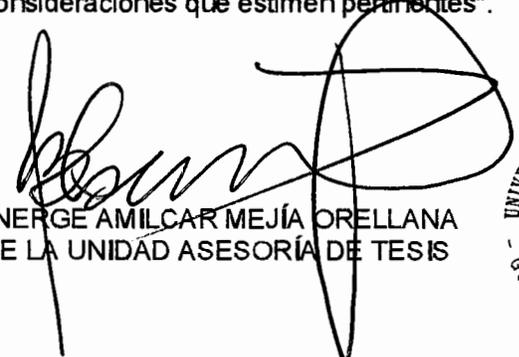


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 26 de febrero de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CASTULO GOMEZ HERNANDEZ , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JUAN RUBÉN BRITO VELÁSICO, intitulado: "APLICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DECRETO 12-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL DERECHO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL, DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE NEBAJ, EL QUICHÉ".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
BAMO/yr.





**Lic. Cástulo Gómez Hernández**

**Abogado y Notario**

**Col. 6011**



Guatemala, 12 de marzo de 2014

**Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala,**



Estimado Doctor

En cumplimiento a la designación que usted me hiciera en fecha veintiséis de febrero del año en curso, he procedido a REVISAR el trabajo de tesis del bachiller **JUAN RUBÉN BRITO VELÁSICO**, sobre el tema: **"APLICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DECRETO 12-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL DERECHO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL, DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE NEBAJ, EL QUICHÉ"**. Para lo cual me complace dirigirme a su persona y manifestarle lo siguiente:

I. El contenido científico y técnico de la presente investigación, es de mucha importancia para nuestra sociedad, en virtud de que aporta datos jurídicos y sociales que facilitan la coordinación y armonía entre dos sistemas jurídicos que han regulado la vida cotidiana de las comunidades indígenas históricamente en Guatemala; por consiguiente es un trabajo académico novedoso por su temática y legalidad.

II. Se aplicó en el presente trabajo de investigación, los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y las entrevistas, sistematizando los aportes que se consideró razonables al tema, fundamentado en la legislación nacional e internacional vigente, doctrina pertinente y el derecho ancestral de los pueblos indígenas del municipio de Nebaj, departamento del Quiché.

III. La sistematización del presente trabajo de investigación es dinámico, creativo y ordena el tema desarrollado con un vocabulario jurídico que explica el desarrollo de cada una de las instituciones jurídicas del derecho oficial, principalmente registrales y la propia organización de los pueblos indígenas, procurando un encuentro con respeto mutuo entre los sistemas jurídicos registrales analizados.

**Dirección: 6 Av. "A" 14-21 Zona 1 Ciudad de Guatemala. Tel. 2253-3577**



**Lic. Cástulo Gómez Hernández**

**Abogado y Notario**

**Col. 6011**



IV. Las conclusiones y recomendaciones a que el bachiller Brito Velásco arribó, fueron fruto del interés y compromiso demostrado en el proceso de la investigación, las cuales fueron discutidas en varias reuniones de análisis del informe final acordes al tema desarrollado y en relación a la bibliografía que se utilizó fue lo más adecuada y actualizada para el trabajo desarrollado.

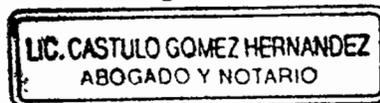
En virtud de lo cual, el trabajo de tesis que tuve a bien revisar, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis, de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en tal virtud emito mi dictamen en sentido **favorable**, para ser presentado, discutido y defendido en el examen público correspondiente.

"Id y enseñad a todos"

**Lic. Cástulo Gómez Hernández**

**Abogado y Notario**

**Colegiado 6,011**





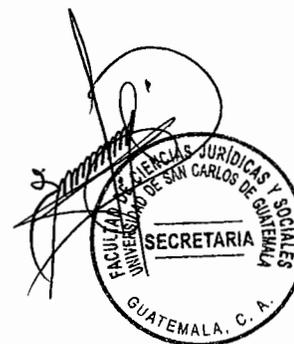
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN RUBÉN BRITO VELÁSICO, titulado APLICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DECRETO 12-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL DERECHO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL, DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE NEBAJ, EL QUICHÉ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme concedido la vida y darme la oportunidad de nacer en una familia temerosa de Él.
- A MIS PADRES:** Ambrocio Brito Pérez y Petrona Velásco Brito, por todo el apoyo incondicional, sin la cual, no hubiese llegado este anhelado triunfo.
- A MIS HERMANOS Y HERMANAS:** Benjamin, Mary, Vilma y Rudy, que este logro, sea una muestra de que las metas se obtienen, con dedicación constante.
- A MIS ABUELOS:** Juan Velasco y Magdalena Santiago Brito (E.P.D.), que sin haberles conocido, dejaron un legado, que me dio fuerzas y entendimiento para luchar cotidianamente a obtener una mejor vida; Miguel Brito (E.P.D.), digno ejemplo de fe que las cosas pueden cambiar con voluntad y Petrona Pérez, por todo su cariño.
- A MIS TÍOS Y TÍAS:** En especial a Diego Velasco Brito (E.P.D.), motivo de inspiración para lograr mi formación universitaria y a la Licenciada Petrona Velasco Brito, por el soporte brindado y su confianza depositada en mí a lo largo de mi preparación.
- ESPECIALMENTE:** A mi novia Lupita Gatica, por su compañía, motivación y apoyo para finalizar mi carrera.



**A MIS AMISTADES:** Especialmente: Roxana López, Josué Pajarito, Carlos Figueroa y Fredy Jiménez por su apoyo.

**A:** La licenciada Rubi Ralios y al Lic. Cástulo Gómez Hernández, por la asesoría y la revisión correspondiente al presente trabajo.

**A:** Al concejo de principales de la region ixil, que este aporte sea para la lucha por el respeto de los territorios ancestrales.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la preparación recibida.



## ÍNDICE

	<b>Pág</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1 De las personas jurídicas en el derecho oficial.....	1
1.1. Origen de la palabra persona.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Clasificación general de las personas.....	3
1.3.1. Persona jurídica individual.....	3
1.3.2. Persona jurídica colectiva.....	4
1.4. Elementos de la persona jurídica colectiva.....	7
1.4.1. Elemento personal.....	7
1.4.2. Elemento real.....	8
1.4.3. Elemento formal.....	8
1.5. La personería jurídica.....	9
1.5.1. Inicio de la personalidad de las personas jurídicas colectivas.....	10
1.5.2. De los caracteres de la personalidad jurídica.....	12
1.6. Subdivisión de las personas jurídicas colectivas.....	13
1.6.1. Personas jurídicas de derecho público o estatal.....	13
1.6.2. Personas jurídicas de derecho privado con interés general.....	14
1.6.3. Personas jurídicas de derecho privado con interés particular.....	14
1.6.4. De otras formas de organización que adquieren personalidad jurídica.....	14
1.7. La personalidad jurídica, como derecho humano fundamental.....	15
1.8. Aspectos registrales en la legislación guatemalteca.....	16
1.8.1. Del derecho registral.....	16
1.8.2. Definición de registro.....	16
1.8.3. Características de los registro públicos.....	18
1.8.4. Clases de inscripciones.....	18
1.8.5. Principios registrales.....	19
1.8.6. De la Ley del Registro Nacional de las Personas.....	22



1.8.7.	Del Registro Civil de las Personas.....	22
1.8.8.	Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.....	24

## **CAPÍTULO II**

2	Organización propia de las comunidades indígenas en Guatemala.....	25
2.1.	Las comunidades indígenas.....	25
2.2.	El sistema jurídico maya, base de una organización comunitaria.....	27
2.2.1.	Fuentes del sistema jurídico maya.....	30
2.2.2.	Principios del sistema jurídico maya.....	32
2.3.	Estructura organizacional de las comunidades indígenas.....	34
2.3.1.	Cargos de designación comunitaria.....	35
2.3.2.	Consejo de principales (conocidos en Ixil como B'oq'ol q'esal tenam).....	46
2.3.3.	Dignidades mayas.....	48

## **CAPÍTULO III**

3	Reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas en el derecho comparado.....	51
3.1.	La libre determinación de los pueblos indígenas, como derecho fundamental de protección y defensa.....	51
3.2.	Convenios internacionales que protegen específicamente el derecho a la organización comunitaria de los pueblos indígenas.....	56
3.2.1.	Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en Países independientes de la Organización Internacional del Trabajo...	56
3.2.2.	La Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.....	58
3.2.3.	Carta de las Naciones Unidas.....	59
3.2.4.	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	59
3.2.5.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	62



3.2.6.	Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.....	63
3.2.7	Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnica.....	65
3.3.	El Registro de comunidades indígenas y reconocimiento de su personería jurídica en países latinoamericanos.....	67
3.3.1.	Argentina.....	67
3.3.2.	Bolivia.....	72
3.3.3.	Costa Rica .....	73
3.3.4.	Chile .....	75
3.2.5.	México .....	75

#### **CAPÍTULO IV**

4	La inscripción registral de las comunidades de los pueblos indígenas del municipio de Nebaj, Quiché.....	77
4.1.	Reseña monográfica del municipio de Santa María Nebaj, Quiché.....	77
4.1.1.	Del conflicto armado interno en la región ixil.....	78
4.1.2.	Origen del nombre Santa María Nebaj.....	78
4.1.3.	División geográfica, política y administrativa.....	79
4.1.4.	Datos socioeconómicos.....	80
4.1.4.	Centros ceremoniales.....	81
4.2.	Aplicación y análisis jurídico, del Artículo 20, del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en la Municipalidad de Santa María Nebaj, Quiché.....	81
4.2.1.	Fundamento constitucional de la implementación de dicho registro.....	82
4.2.2.	Del acuerdo del concejo municipal que le da vida a dicho registro.....	82
4.2.3.	Método de inscripción de las comunidades.....	88
4.2.4.	Comunidades objeto de inscripción .....	89
4.2.5.	Funciones esenciales del consejo de autoridades ancestrales....	91



**Pág.**

4.2.6. Entrevistas a actores sociales, autoridades indígenas y funcionarios de la municipalidad de Nebaj, Quiché.....	94
4.2.7. Ventajas al inscribir una comunidad indígena.....	99
4.2.8. Desventajas al inscribir una comunidad indígena .....	100
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>103</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>105</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>111</b>



## INTRODUCCIÓN

La dificultad para las comunidades indígenas, para hacerse representar y probar su personería jurídica, así como la difícil tarea de registrarse, como colectividad históricamente asentada en su territorio, ha sido la razón fundamental para proceder a esta investigación, en virtud del carácter monista del cual aún se encuentra estructurado el Estado, razón por lo cual se ha planteado que dichos pueblos necesitan y deben tener mecanismos de protección y defensa para hacerse representar y así ser partícipes de cualquier proceso y desarrollo del país.

Como objetivo primordial, se estableció la necesidad de analizar y verificar que no se vulneran los derechos humanos de los pueblos indígenas a su personería jurídica al implementar el registro de personas jurídicas de las comunidades indígenas, lo cual se alcanzó, luego de concluido la presente investigación.

La hipótesis se comprobó, en virtud de que en la municipalidad objeto de estudio, se carece de normativa local, para establecer el procedimiento para proceder al registro integral y reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas.

El presente trabajo se resume en los siguientes capítulos: El capítulo uno, desarrolla el origen de las personas jurídicas, su definición, clasificación, elementos, clases de personas, así como de la personería jurídica y lo regulado en el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas; el capítulo dos, describe la organización propia



de los pueblos indígenas de Guatemala, el sistema jurídico maya, la estructura organizacional de las comunidades indígenas y las autoridades indígenas; el capítulo tres, abarca el tema del reconocimiento de la personalidad jurídica de comunidades indígenas en el derecho comparado, en el cual se toma como base algunos países latinoamericanos y sus avances, en relación al tema, además se analiza el principio de la libre determinación de los pueblos y algunos extractos de convenios internacionales fundamentales; finalmente, en el capítulo cuatro, concretamente se realizan varios análisis, la aplicabilidad de la inscripción registral de las comunidades de los pueblos indígenas del municipio de Nebaj, Quiché, partiendo como punto de partida la aplicabilidad del Artículo 20 del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Para desarrollar la presente investigación, se utilizó el método el sintético, inductivo, deductivo, analítico, sintético, mientras que las técnicas usadas fueron: las fichas bibliográficas, trabajo de campo, la técnica de observación y entrevistas.

Por último, se espera que la presente sea un aporte más para la lucha por el respeto a las garantías fundamentales de los pueblos originarios, principalmente, para las autoridades indígenas de la región ixil.



## CAPÍTULO I

### 1. De las personas jurídicas en el derecho oficial

El actual ordenamiento jurídico guatemalteco, centra su atención principalmente alrededor de la persona, pilar fundamental de la construcción de un Estado respetuoso de las diversas manifestaciones de voluntad de todo individuo, con la cual se garantiza así derechos humanos fundamentales y principios como la libertad, igualdad, seguridad jurídica, entre otros.

La necesaria interacción de las personas con el mundo de lo normativo, para las actuaciones tanto los individuos, como las entidades colectivas, para llevar a cabo sus relaciones dentro de lo regulatorio, siendo el objeto único del Estado establecer directrices de comportamiento y para lo cual, el ente Estatal a través de todas sus instituciones reconocen y promueven el actuar de cada una de las personas y sin facultad de crearlas como tales, sino se limita únicamente a reconocer su personalidad jurídica, para que puedan ser sujeto de normas y en consecuencia adquirir derechos y obligaciones para el efectivo logro de sus fines.

#### 1.1. Origen de la palabra persona

El origen más antiguo reconocido desde sus inicios el termino persona, se ubica en la antigüedad del verbo latino sonare, sonar y del prefijo per, que acentúa sonar mucho, resonar, la que en el teatro griego consistía en la máscara que cubría la faz del actor en sus actuaciones escénicas con el objeto de hacer su voz vibrante y más sonoro, en sus presentaciones teatrales, dándole así origen a distintas personalidades en



escena, lo cual se fue adaptando de acuerdo al tiempo, traduciéndose así al reconocimiento legal, del individuo, dentro de la sociedad. Por lo que se considera la etimología del término persona, del latín.

## 1.2. Definición

Según el autor Brañas: “En opinión muy generalizada, persona, en sentido jurídico, es todo ser capaz de derechos y obligaciones”.<sup>1</sup> Aseveración muy sencilla y concisa que encierra las atribuciones que se deben tomar en cuenta, para determinar dicho termino.

Como un concepto jurídico del mismo, establece el tratadista: Máximo Pacheco, citado por Pereira, la persona: “Desde el punto de vista jurídico, persona o sujeto de Derecho es todo ser capaz de tener derechos y de contraer obligaciones jurídicas”. Al mismo tiempo cita Santiago López Aguilar “Es el reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones”.<sup>2</sup>

Por otra parte citan los autores Baqueiro y Buenrostro: “Jurídicamente la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las

---

<sup>1</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil II.** Pág. 29.

<sup>2</sup> Pereira Orozco. Alberto. **Introducción al estudio del derecho II.** Pág.45.



consecuencias de derecho; o dicho en otras palabras, como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones”.<sup>3</sup>

Al respecto, la definición más completa y aceptada la realiza Manuel Osorio, al referirse sobre el mismo: Persona: “Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física”.<sup>4</sup>

### **1.3. Clasificación general de las personas**

Dentro de la clasificación actual, existe criterio uniforme por parte de la doctrina, sobre la división legal que la actual legislación guatemalteca, hace en dos grandes grupos, siendo estas, las personas naturales y personas jurídicas, únicamente la doctrina, al indicar que la clasificación se divide en: persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.

#### **1.3.1. Persona jurídica individual**

Conocido también como personas naturales, persona física, el cual es reconocido por el Estado, a través de la entidad correspondiente, quien lo considera como sujeto de derecho, constituido por el hombre en cuanto ser capaz de relaciones jurídicas, así como quedó definido en el concepto de persona.

---

<sup>3</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho civil, introducción y personas**. Pág.133.

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 569.



### 1.3.2. Persona jurídica colectiva

Particularmente conocido como persona abstracta o también como persona moral, el cual consiste en una agrupación de personas individuales, que reunidos y establecidos para un mismo fin, con el objeto de la consecución de un bien común a sus intereses, reconocidos como sujeto de derecho por un ordenamiento jurídico.

Según Cabanellas de Torres: persona jurídica: "Ente que, no siendo el hombre o persona natural, es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. A esta noción mas bien negativa o meramente diferenciadora de la otra especie de sujetos del derecho, de los individuos humanos, cabe agregar la nota activa de integrar siempre las personas jurídicas un grupo social con cierta coherencia y finalidad, con estatuto jurídico peculiar".<sup>5</sup>

Sin duda alguna que este reconocimiento, solo es posible si las personas naturales, cumplen con los lineamientos legales para constituirse en agrupación, legalmente constituidos, con el cual los reconocerá con atribuciones independientes a cada uno de sus integrantes.

Al respecto de este tema, es importante señalar que algunos investigadores, mantienen la postura que las personas jurídicas colectivas, son creadas por la ley, así lo menciona por su parte De Motes Bernet: "Así, la persona jurídica es una creación de la ley, es una ficción. Es la norma que la reconoce como entidad

---

<sup>5</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 295.



independiente de los individuos y con vida absolutamente propia con respecto de éstos, y no la naturaleza”.<sup>6</sup>

Como se estableció anteriormente, en el apartado de las personas, la legislación, únicamente debe proceder a reconocer o no la personalidad y en ningún momento, las crea, en este caso, operan de igual manera, las personas naturales que integran una colectividad quienes forman la nueva persona jurídica y el Estado, únicamente debe de reconocerlos como tales o bien en rechazarlos, sin no cumplen con las condiciones previstas en la ley, para tal reconocimiento.

Las personas jurídicas colectivas, tienen inmerso una serie de derechos y obligaciones, en virtud del reconocimiento de su personalidad por el Estado, para que actúen en el mundo de lo normativo. Así lo establece Orozco: “Son asociaciones o instituciones formadas por personas jurídicas individuales, que reúnen sus esfuerzos y/o capitales para la consecución de un fin lícito, que son reconocidas como sujeto de derecho por un ordenamiento jurídico”.<sup>7</sup> Definición en la cual se debe de recalcar, el fin, como un derecho inmediato, y el reconocimiento, como una obligación, previo a tener vida jurídica.

---

<sup>6</sup> Maluquer de Motes, Carlos J. **La fundación como persona jurídica en la codificación civil.** Pág. 200.

<sup>7</sup> Pereira. **Op. Cit.** Pág. 53.



- **Naturaleza jurídica de las personas jurídicas colectivas**

Reviste de mayor importancia este tema, en virtud del objeto principal de la presente investigación, enmarcado alrededor del origen esencial de la persona jurídica y su ubicación en el derecho, o bien hablarse de su proceso de formación, al respecto, existen varias posiciones de las cuales explican el surgimiento de dichas entidades colectivas o de las personas jurídicas, entre las cuales se mencionan a continuación los más importantes.

- **La teoría de la ficción legal**

Esta teoría establece que el reconocimiento de las personas jurídicas, es únicamente un disfraz, creada por la misma ley, toma bastante fundamento en esta postura, al establecer que únicamente las personas naturales, pueden ser objeto de reconocimiento de su personalidad y ningún otro ser no humano puede, dotarse de voluntad y razón para actuar en lo normativo, lo cual es desvirtuado, con la teoría realista.

- **La teoría de la negación**

Poco acercada a la anterior teoría, ésta argumenta el mismo punto, de que únicamente las personas humanas pueden ser objeto de derechos y obligaciones, la diferencia de esta teoría y la anterior, es el hecho de que la presente, no admite en ningún momento el reconocimiento alguno de la ley, que las personas jurídicas no son personas con razón, pero no toma en consideración que tras de una organización siempre hay personas naturales, que también deben ser sujetos libres,



sin ninguna prohibición expresa para actuar dentro de la ley. Haciéndose representar por su estructura organizacional.

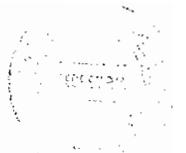
- **La teoría realista**

Esta teoría deja por un lado, a las dos teorías anteriores y reconoce únicamente la existencia de la persona jurídica como fruto importante de la legislación y el ordenamiento jurídico debe simplemente aceptarlo, a esta teoría también muchos doctrinarios del derecho la identifican como: teoría de la concepción orgánica o antropomórfica, esta teoría considera muy necesaria la existencia de las personas jurídicas para obtener el perfeccionamiento del derecho objetivo. Teoría que es la mayormente aceptada por los doctrinarios del derecho.

#### **1.4. Elementos de la persona jurídica colectiva**

##### **1.4.1. Elemento personal**

Constituido por el conjunto de personas naturales o físicas que de común acuerdo, se organizan para formar una colectividad de humanos y crear una figura jurídica con plena vida legal, tal propósito de constituirse y unirse es para conseguir un determinado objeto en común, elemento **que sine qua non**, no se puede concebir la idea de una persona jurídica colectiva. A este concepto es digno agregar, la figura del representante legal, quien será la persona humana o varias, que tendrá la autorización de los que la integran para hacerse cargo de su dirección, independientemente que también actúa **Per se**, como persona individual, figura que



es comúnmente conocido como: Presidente, Gerente, Administrador, Director, Rector o Alcalde, dependiendo la naturaleza, que se trate.

#### **1.4.2. Elemento real**

Comprende el poner en común acuerdo, la obtención de sus fines haciendo o realizando determinadas actividades enfocadas a cumplir su cometido para las cuales se han constituido, tal elemento, puede ser de diversas índole, pero que contiene la esencia general que tiene que ser motivos comunes a todos los elementos personales que la integran, razón principal, por la cual se constituyen, incluso, uno de los motivos de disolución, cuando termina dicha razón ya no tiene ningún sentido, seguir bajo una estructura legal si llegaren a carecer de tal elemento.

#### **1.4.3. Elemento formal**

Constituye el reconocimiento legal que el Estado realiza, a través de las entidades registrales al otorgarle pleno reconocimiento de su personalidad jurídica para actuar dentro de la legislación guatemalteca con la cual le da certeza jurídica de todo lo actuado y solamente cuando cumplen con los presupuestos previstos por la ley. En este punto, cabe otra forma de obtener este elemento, pudiendo ser mediante la disposición de la ley, al llevarse todos los pasos para la creación de la ley, y de cumplirse dicho paso, se obtiene, la personalidad, la nacionalidad, el domicilio, la vecindad, el patrimonio y la capacidad, son de las cuales, no se menciona la identidad, por tratarse de un atributo, que no necesita de reconocimiento legal, para hacerse valer.



### 1.5. La personería jurídica

“Son los entes distintos de la persona humana que constituyen sujetos de derechos y obligaciones, es decir, todos aquellos entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”.<sup>8</sup> Definición que muy escueta, en virtud de que no abarca la personería jurídica de moral, sin embargo, se transcribe la siguiente, que es más completo, el cual define Ossorio: “Jurídicamente, la personalidad o personería representa la aptitud para ser sujetos de derechos”.<sup>9</sup>

La definición de Ossorio, es la generalmente aceptada, en virtud de la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo de relaciones jurídicas, que actúa de **conditio sine qua non** para proyectar y recibir los efectos jurídicos y actúa como marchamo sin el cual no se puede entrar en el campo de la juridicidad con la cual adquieren capacidad jurídica de ostentar derechos y obligaciones con la cual permite que las entidades abstractas cumplan con su cometido, establecido para lo cual fue creado.

Aunque históricamente, muchas organizaciones sociales guatemaltecas, funcionaron o siguen funcionando sin haber sido reconocidos expresamente para obtener su personería jurídica aun así han funcionado a través de muchos años, como forma colectiva en busca de mejoras comunes para su desarrollo, tal es el caso de las comunidades indígenas de Guatemala, lo cual se estudiará más adelante.

---

<sup>8</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. **Op. Cit.** Pág. 141.

<sup>9</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 572.



En la actualidad, derivado a muchas luchas sociales y logros jurídicos, se le reconoce en nuestros tiempos, la personalidad jurídica en todos los seres humanos, sea personal o colectiva, sin importar su condición, color, sexo, idioma, cultura y ubicación geográfica.

### **1.5.1. Inicio de la personalidad, de las personas jurídicas colectivas**

Al respecto, existen dos formas de cómo surge el reconocimiento legal, por parte de la legislación Guatemalteca de la existencia jurídica de las colectividades sociales, independientemente de la naturaleza que sea, las cuales son las siguientes:

- **Reconocimiento legal, de las personas jurídicas colectivas, en virtud de la ley**

En cuanto al inicio de la personalidad jurídica a las entidades abstractas, la legislación guatemalteca vigente, a través del Código Civil, en su Artículo 15, comienza en determinar, quienes son aquellas organizaciones colectivas, que la ley le otorga plena personería jurídico, entre los cuales se encuentran: El Estado de Guatemala, las municipalidades, los cuales son creados mediante la ley, las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás Instituciones de creadas o reconocidas por la ley.

Otras instituciones del derecho público creadas o reconocidos por la ley, se encuentran todas aquellas entidades autónomas, semiautónomas, centralizadas, descentralizadas; públicas de interés privado, dentro de las privadas: las lucrativas o



no lucrativas, fundaciones, asociaciones, organizaciones, de toda índole, sindicales, políticas, economías, religiosos, sociales, culturales, profesionales, etc, los cuales son reconocidas expresamente mediante la ley, y las demás que son reconocidas mediante la ley o bien a través de resolución de autoridad competente, lo cual generalmente es fundamentado en virtud la legislación específica por el cual es normado.

Por lo anteriormente establecido, es muy claro que en ninguna parte se establece otra forma de organización, las comunidades, históricamente establecidas en ciertos lugares determinados, con sus propias formas de organización, no codificada, de los cuales en la Republica de Guatemala, se encuentran comprendidas, las comunidades indígenas de descendencia maya, los Garífunas y los Xincas, lo cual será tratado en la presente investigación.

- **Reconocimiento de la personería jurídica, a través de su efectivo registro respectivo**

Dentro de este grupo, se clasifican todas aquellas organizaciones que voluntariamente deseen obtener su personalidad jurídica, quienes deberán cumplir con ciertos requisitos establecidos por la norma, para lo cual obtienen su vida jurídica al ser inscritos y reconocidos como tal, en el registro correspondiente, al respecto establece el Artículo 18 del Código Civil, “La personalidad jurídica de las asociaciones civiles, es efecto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituye”.



### **1.5.2. De los caracteres de la personalidad jurídica**

En el tema de la personalidad jurídica, al respecto, según Aguilar Guerra, al referirse a la personalidad, hace una clasificación muy acertada, de las cuales, se mencionan las más importantes:

- a) La personalidad es la condición de persona.
- b) Trata de una cualidad abstracta, porque se predica de la persona como tal, sin fijarse en actos ni hechos.
- c) Es una condición previa para la adquisición de cualquier derecho u obligación.
- d) No es graduable, de forma que existe o no; por esa razón no puede hablarse de personalidad civil restringida.
- e) Está sustraída al ámbito de la autonomía de la voluntad.
- f) La personalidad no la otorga, el derecho solo la reconoce”.<sup>10</sup>

Es necesario establecer dichos rasgos característicos, para determinar que estamos frente una existencia real de una persona, sea humana o colectiva.

## **1.6 Subdivisión de las personas jurídicas colectivas**

### **1.6.1. Personas jurídicas de derecho público o estatal**

El Código Civil, Decreto Ley 106 Del Jefe de Gobierno de Guatemala, enumera en su Artículo 15: son personas Jurídicas:

---

<sup>10</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho civil parte general**. Pág. 134.



- “1) El Estado, las Municipalidades, iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho Público, creadas o reconocidas por la ley;
- 2) Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley”.

Es importante mencionar que debido al transcurso del tiempo, dicho Artículo amerita ser objeto de análisis y discusión para tomar en cuenta otras instituciones del derecho civil, que otrora, no se indicaron en dicha legislación y que en la actualidad son de vital importancia en la administración pública del Estado.

#### **1.6.2. Personas jurídicas de derecho privado con interés general**

Según el Artículo 15 del Código Civil Guatemalteco, siendo estas de tipo privado, pero que sus fines, son de interés público, las cuales se numeran las siguientes:

- a) Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva.
- b) Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

En general, son aquellas personas que se constituyen de manera voluntaria, con la sola autorización estatal, pero sin intervención directa de este, sea cual fuere su función por la cual se crea.



### **1.6.3. Personas jurídicas de derecho privado con interés particular**

Son las que se encuentran reguladas en el Artículo 1728, del Código Civil y todo lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala, que comprenden las sociedades constituidas bajo forma mercantil, creadas con variados objetos, entre los cuales sobresale el lucro, que interesa a los fundadores de los mismos, principalmente por el hecho de haberse constituido con fondos privados, asociaciones de particulares que ponen en común sus bienes o patrimonios para la consecución de un fin determinado.

### **1.6.4. De otras formas de organización que adquieren personalidad jurídica**

De entre otras, se encuentran las comunidades de los pueblos indígenas, como una de las principales entidades que históricamente han sido alejados de obtener la oportunidad de tener una vida, subjetiva, y ser sujeto de actos trascendentales en beneficio propio de las comunidades, organizada, no de forma voluntaria, sino de forma inherente por ser una organización históricamente asentada en un territorio determinado.

### **1.7. La personería jurídica, como derecho humano fundamental**

De importancia trascendental, es desarrollar el reconocimiento legal de la personería jurídica, en virtud de que surge a partir de aquí, una serie de acontecimientos jurídicos que va desde el simple reconocimiento legal, y entre otras al reconocimiento a un derecho humano fundamental de ser visibilizados como sujetos dignos de ser considerados parte esencial del sistema jurídico, libres de actuar tanto individual, por



parte de las personas que lo conforman o colectivamente, como un ente colegiado y organizado, para obtener sus fines, por las cuales dicho ente se haya organizado, que en la actualidad considerado uno de los derechos humanos colectivos.

En primer plano, es necesario indicar el reconocimiento que hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, de Costa Rica, en el cual se indica en el Artículo 3, de dicho cuerpo legal: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Este aspecto es desarrollado por el Código Civil, en su Artículo 16 establece: la persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.

## **1.8. Aspectos registrales en la legislación guatemalteca**

### **1.8.1. Del derecho registral**

“Rama del derecho que tiene por objeto el estudio, análisis y regulación de los registros, la actividad registral y sus efectos en el mundo jurídico, social y económico”.<sup>11</sup> Surge entonces a partir de este ámbito legal, el fortalecimiento a la

---

<sup>11</sup> Claudia Lavinia Figueroa Perdomo; Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. **Derecho registral I**. Pág. 3.



seguridad jurídica, que por mucho tiempo atrás fue desconocido y por el pasar de las generaciones poco a poco fue añorado, y a través del paso de los años, con la revolución de la informática y sumado a la necesidad de darle consistencia jurídica a determinados actos, vino a formarse una nueva rama de lo normativo, que en cierto momento se ha venido desprendiendo del Derecho Civil, así entonces en la actualidad, el desarrollo del derecho registral, resulta además de necesario su conocimiento y sino también necesario su aplicación.

### **1.8.2. Definición de registro**

“Es una institución que ha sido creada por el Estado, en donde se inscriben hechos, actos y contratos de los particulares y resoluciones de las autoridades, destinada a dar fe para el aseguramiento de los derechos que de ellos se derivan”.<sup>12</sup>

El presente concepto, al parecer muy escueto y conciso, pero no es suficiente para entender por completo y a fondo el que hacer de las funciones materiales que implica el hecho de operar un registro público, independientemente de la clase de registro que sea, debido que, su función va mas allá de asentar una razón o hacer constar actos jurídicos, sino significa conocer en muchos casos, el origen principal, del hecho o acto, objeto de registro, esto para darle continuidad al principio de seguridad jurídica y de tracto sucesivo, para que no sea objeto de vicio, durante toda su vigencia registral. Así, como lo establece la autora: Figueroa Perdomo, al referirse al principio de tracto sucesivo, del derecho registral: “Con relación a otros registros

---

<sup>12</sup> Ediciones Jurídicas especiales. **Registro de la Propiedad**. Pág. 3.



públicos, podemos concebir este principio como el encadenamiento lógico de los asientos registrales practicados, en el sentido que para la inscripción de un acto o contrato, se requiere la existencia de una conexión entre un acto con otro anterior ya escrito".<sup>13</sup>

Luego de haber expuesto algunas definiciones concretas relacionado al derecho registral, es oportuno mencionar a manera de referencia, algunas entidades registrales existentes en la estructura del Estado:

- Registro Civil de las Municipalidades.
- Registro Nacional de las Personas (RENAP).
- Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación.
- Registro General de la Propiedad.
- Registro Mercantil General de la República.
- Registro de la Propiedad Intelectual.
- Registro de la Propiedad Industrial.
- Registro de la propiedad Artística e Intelectual.
- Registro de Cooperativas.

### **1.8.3. Características de los registros públicos**

- **Público (propriadamente dicho)**

Esto debido al amparo de la ley de acceso a la libre información, en virtud de la cual las autoridades estatales, entidades autónomas, semiautónomas, centralizadas o

---

<sup>13</sup> Lavinia Figueroa y Coautor. **Op Cit.** Pág. 39.



descentralizadas y todos aquellas entidades o funcionarios que se sostienen con fondos públicos, quedan obligados a emitir toda información importante que les sean requeridas, a través de de los particulares o bien mediante un representante legal.

- **Obligatorio**

Tanto en relación al interesado, como también en relación a la entidad registradora, por mandato legal, mediante el cual se ordena el registro, de determinados actos, cosas u otros bienes regulados por la ley.

- **Con efectos contra terceros**

En virtud de que al realizarse la inscripción en el registro correspondiente, inmediatamente, se demuestra el estado legal de determinado acto o cosa, para que sea observado por un tercero contra quien se pretende demostrar dicho registro.

#### **1.8.4. Clases de inscripciones**

- **Inscripción constitutiva**

Consiste en aquella inscripción registral, necesaria, para que surja la relación jurídica necesaria, en virtud del acto, anteriormente realizado.

- **Inscripción declarativa**

Es aquella inscripción registral, la cual únicamente la ley ordena cumplir ciertos requisitos formales, y que no depende de la existencia o no de dicho bien o sujeto, que puede existir, sin tomar en cuenta si es registrado o no, es decir puede ser



inscrita dentro de un lapso de tiempo, posterior a haber surgido, por lo tanto solo se declara en forma retroactiva dicho acto.

#### **1.8.5. Principios registrales**

Sin importar el orden siguiente, se toma como base, el desglose de los principios, establecidos por Claudia Figueroa y coautoría: **Derecho Registral I**, las siguientes son aquellas directrices o lineamientos definidos por la ley o doctrina, para una eficiente labor registral.

- **Principio de seguridad jurídica**

También definido como: “La garantía del resguardo efectivo de las inscripciones registrales, en el sentido que una vez asentadas en los libros correspondientes se conservan y permanecen inalterables en tanto no ocurra un acto o contrato jurídico debidamente formalizado que afecte la situación del bien inmueble inscrito y sea presentado al registro para su inscripción”.<sup>14</sup>

Considerado como un principio, eminentemente material, que legal, en virtud de la responsabilidad que la legislación le endosa a las entidades responsables de los distintos registros a salvaguardar todos los documentos que se refieren a determinadas razones registrales.

---

<sup>14</sup> **ibid.** Pág. 33.



- **Principio de rogación**

Debido que todo acto para su registro, es solicitado a petición por parte del interesado, ante la autoridad o entidad pública responsable de llevar a cabo dichas funciones, salvo algunos casos, que pudiere actuar de oficio, los cuales son muy limitados.

- **Principio de publicidad**

Considerado una de las directrices legalmente implementado en la mayoría de legislaciones en época de la informática en la cual todo funcionario y entidad pública, tiene obligado proporcionar datos relacionados a sus funciones, y más aún, al tema registral, por la cual quedan sujetos a acceder a toda solicitud de particulares, de los libros y demás actos registrales.

- **Principio de inscripción**

Para objeto de la presente investigación, se considera este principio, como el más importante en su ramo, en virtud que a partir de aquí, se le da valor jurídico a la cosa o sujeto, objeto de inscripción, por lo que todas las anteriores, son necesarias, para obtener este fin último que es el acto mismo de la inscripción, debido a que a partir de este momento, se procede a probar documentalmente la exactitud de los datos registrales, a cargo del funcionario público, quien la extiende.



- **Principio de fe pública registral**

En virtud de que toda inscripción hecha legalmente, por el funcionario responsable, de la entidad correspondiente, tiene suficiente valor jurídico, al hacerse valer su uso, por el interesado, que haga valer sus derechos mediante la misma, en cualquier espacio, o lugar que le convenga, especialmente en cuanto a comprobar fehacientemente hechos circunstanciales ante Juez competente, con lo cual, tiene la facultad de probar determinados actos jurídicos.

- **Principio de tracto sucesivo**

Los mismos autores anteriormente mencionados, expresan: “El encadenamiento lógico de los asientos registrales practicados, en el sentido que para la inscripción de un acto o contrato, se requiere la existencia de una conexión entre un acto con otro anterior ya inscrito. La excepción sería para realizar la primera inscripción o inmatriculación de un bien, una persona, o un acto jurídico que tiene acceso por primera vez al registro”.<sup>15</sup>

Llamado también de tracto continuo, que es sinónimo de orden, o sucesión, derivado del principio de consentimiento, debido a que el o los interesados, quedan inmunizados, por el orden jurídico contra todo atentado en su contra, o bien de negación de facultades adquiridas.

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 39.



- **Principio de legalidad**

Garantía con la cual se asegura que un acto jurídico inscrito, es legal y por consiguiente, será legítimo, debido a que la función principal del Derecho Registral, es ser un filtro e impide que en el orden jurídico ingresen actos ilegales, por lo cual, si un acto es cumplido a cabalidad ante un ente registral, supone que ha cumplido todos los pasos establecidos para comprobar su legitimidad.

#### **1.8.6. De la ley del registro nacional de las personas**

Importante es desarrollar las funciones esenciales de dicho registro, y su relación con la inscripción de las personas jurídicas de las comunidades de los pueblos Indígenas, según lo establecido en el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece en su parte conducente: “Al Registro Nacional de las Personas, le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y su reglamento”. Seguidamente aclara que se debe de coordinar la inscripción y demás actos relativos a los registros respectivos, con las municipalidades del país.

#### **1.8.7. Del Registro civil de las personas**

Según La Ley del Registro Nacional de las Personas: Artículo 7: El registro civil de las personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.



Dentro de los actos registrales, que no se llevan a cabo en el Registro Nacional de las Personas, según el decreto número 90-2005 del Congreso de la República, es necesario especificar el Artículo 102 Decimo cuarto transitorio. Tercer párrafo, el cual establece: Se exceptúan de la aplicación del presente artículo, el registro, autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y a que se refiere las Ley de los Consejos de desarrollo Urbano y Rural tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo (COMUDES) y los Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES), Así como los Comités Educativos (COEDUCA) los cuales se inscribirán para su registro y autorización ante la Municipalidad del lugar que les corresponda.

Es oportuno señalar que dicho decreto, contiene un error, si bien es cierto, no es de fondo, sin embargo viene a confundir su interpretación de su espíritu, en virtud de que, al referirse a los actos y hechos registrables, integra el Artículo 20 del Código Municipal, pero indica... se exceptúan de la aplicación del presente artículo, el registro, autorización e inscripción de: ...asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los Artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal, se aclara que las inscripciones a las que se refiere el Artículo 20 del Código Municipal, no se refiere a asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas, debido que no puede una comunidad indígena, ser inscrita y representada a través de dos o más asociaciones, sino únicamente debe de tener una sola personería jurídica y



como comunidades en así, históricamente establecidas en su territorio, y no confundirse la interpretación anteriormente indicada de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual establece que son varias asociaciones.

### **1.8.8. Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas**

En los Acuerdo de Paz firme y Duradera, que contiene el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos indígenas, Capítulo I. inciso 1. Establece: “El Reconocimiento de la Identidad de los Pueblos Indígenas es fundamental para la construcción de la unidad nacional basada, en el respeto y ejercicio de los derechos políticos culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos” y este Acuerdo, reconoce la participación de los pueblos indígenas en todos los niveles, y establece que dichos pueblos han sido marginados en la toma de decisiones en la vida política del país, haciéndoseles extremadamente difícil, si no imposible, su participación para la libre y completa expresión de sus demandas y la defensa de sus derechos.

En el Acuerdo de Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas, se consideró necesario institucionalizar la representación de los pueblos indígenas en los niveles local, regional y nacional, de esa cuenta, asegurar su libre participación en el proceso de toma de decisión en los distintos ámbitos de la vida nacional. Compromiso que el gobierno asumió al signar los Acuerdos de Paz, entre otras cosas a promover las reformas legales e institucionales que faciliten, normen y garanticen tal participación, en forma legítima y con respeto de sus formas de organización social.



## CAPÍTULO II

### 2. Organización propia de las comunidades indígenas en Guatemala

#### 2.1. Las comunidades indígenas

“Las Comunidades Indígenas son una entidad real y discreta que se puede encontrar en una localidad geográfica específica la cual es habitada por personas que interactúan cotidianamente”.<sup>16</sup>(sic) Sin embargo, esta definición es fortalecida por otros autores, debido a que el concepto comunidad se aplica en nuestro medio para identificar una categoría analítica, debido a que se argumenta que en nuestro país el concepto de comunidad se utiliza como una reconstrucción de entidades sociales que se han considerado como perdidas.

En el reglamento específico para el reconocimiento y declaración de tierras comunales del Registro de Información Catastral, emitida por su Consejo Directivo: define el termino comunidades indígenas: “Son formas de organización comunitaria propias de los pueblos Indígenas con o sin personalidad jurídica, con administración interna que se rige de conformidad con sus propias normas, valores, procedimientos propios y sus respectivos sistemas de autoridades legitimadas. Para los efectos del presente reglamento y con el objeto de respetar las formas tradicionales de organización, la comunidad indígena podrá autodefinirse como comunidad campesina, sin afectar los derechos que como comunidad indígena le son reconocidos en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y el Convenio

---

<sup>16</sup> Secretaria de Asuntos Agrarios Presidencia de la República de Guatemala. C.A. **Arbitraje agrario una alternativa para la paz.** Págs.103 y 104.

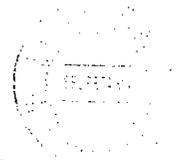


169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

La definición legal de pueblos indígenas se encuentra establecida en el convenio antes referido, en su Art. 1. Inciso b) “A los pueblos en países Independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaba en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.(sic.)

Tanto la definición dada de comunidades indígenas y de pueblos indígenas, son utilizados indistintamente al referirse a un mismo objeto de estudio que son los grupos indígenas de ascendencia maya, que a pesar de grandes dificultades experimentado a través de la historia, han podido mantener un tejido social bien estructurada con la cual han podido ver la realidad y poner en práctica conocimientos muy avanzados que dejaron como legados los ancestros mayas que a través de los abuelos y abuelas han compartido de generación en generación.

Seguidamente en el mismo Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, dentro de su preámbulo, establece: ningún estado o grupo social, tiene el derecho e negar la identidad que pueda afirmar un pueblo indígena o tribal. La utilización del término **pueblo** en el nuevo convenio responde a la idea de que no son



“poblaciones” sino pueblos con identidad y organización propia”. Luego reafirma las aspiraciones de dichos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, su desarrollo económico, mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los estados en que viven.

Importante es señalar los elementos mencionados por el texto definición de pueblos indígenas, El nuevo enfoque internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas. “a) El término pueblo, designa una entidad social que posee una identidad evidente y tiene características propias; b) Implica una relación con el territorio, incluso si el pueblo que se trata, ha sido injustamente expulsada de él, y reemplazado artificialmente por otra población. c) El pueblo no se confunde con las minorías étnicas, religiosas, o lingüísticas, cuya existencia y derechos se reconocen en el Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

## **2.2. El sistema jurídico maya, base de una organización comunitaria**

“El derecho o sistema jurídico indígena maya tiene su propio sistema de autoridades, normas y procedimientos por los cuales regula la vida social, permite resolver conflictos y organizar el orden social, también incluye reglas sobre el nombramiento o designación y cambio de autoridades, así como reglas sobre las instancias y mecanismos para crear o cambiar reglas, de acuerdo a cada comunidad varían los niveles de eficacia y legitimidad de este sistema”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Yrigoyen Fajardo, Raquel. **Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal**. Pág. 31.



El sistema jurídico maya, es también establecido con los siguientes elementos: “a) conjunto de normas, b) fuentes y fundamentos de tales normas, c) un conjunto de autoridades y d) conjunto de procesos lógicos de resolución de conflictos”.<sup>18</sup> Al cual es digno de agregarle, en menor grado la identidad, la cultura, el idioma y el traje.

Con tales elementos, el sistema jurídico maya, se puede definir como: Conjunto de normas, principios, formas de conducta y convivencia, entre los miembros de un determinado grupo social, con identidad propia y características esenciales que los identifican.

Al respecto una definición más concisa es de la defensoría indígena al establecer: “El sistema de justicia, así como de la administración de la justicia maya, se define como un sistema de vida filosófica, moral y práctica, que comprende su ontología (razón de ser), en la cosmogonía maya, la cual establece principios, y valores que enmarcan el comportamiento y desarrollo del ser humano de manera personal y colectiva, convirtiéndose en una filosofía práctica”.<sup>19</sup>

En el mismo orden de ideas, también la Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya, de Guatemala, Oxlajuj Ajpop, define el Sistema Jurídico Indígena o Derecho Maya: “Se expresa también como un sistema en tanto que dispone de elementos fundamentales, tales como: a) un conjunto de normas, b

---

<sup>18</sup> Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya, Oxlajuj Aj Pop. **Aportes del sistema jurídico maya hacia el Estado de Guatemala.** Pág. 26.

<sup>19</sup> Defensoría maya, **Experiencia de la aplicación y administración de justicia indígena.** Pág. 63.



fuentes y fundamentos de tales normas, c) un conjunto de autoridades y d) procesos lógicos de resolución de conflictos”.<sup>20</sup>

Es claro entonces que se encuentra integrado por principios, valores, instituciones, autoridades y prácticas cotidianas, fundamentado en los principios de respeto a la naturaleza y a la comunidad, equilibrio y solidaridad, siendo su función prevenir y resolver conflictos o en su caso reparar, o resarcir daños, incluyendo en la resolución de los problemas de las partes, la familia y la comunidad, cuando les afecta.

Por lo tanto, el sistema jurídico maya, está muy enraizado a su administración a las autoridades ancestrales, que por su amplia experiencia y conocimiento comunitario, tienen el deber de aplicar la recta conducta comunitaria y la responsabilidad de expandir sus conocimientos, a través de la aplicación del derecho consuetudinario.

Mismas que no solo deben de ser objeto de discusión sino, debe permanentemente ser fortalecido con nuevas leyes de observancia general, y abrir camino para superar la historia de marginación y de discriminación hacia los pueblos indígenas.

### **2.2.1. Fuentes del sistema jurídico maya**

- **Cosmovisión**

“La cosmovisión maya, es la base principal de la administración de justicia, por lo que los principios se sustentan en lo lógico, lo ético y lo humanitario en el marco de la

---

<sup>20</sup> Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad. **Op. Cit.** Pág. 26.



conciencia y la voluntad”.<sup>21</sup> Considerada como la manera propia de ver las cosas, con una relación armoniosa entre todos los elementos que componen el universo, donde el ser humano, es solo un elemento más, y que la tierra es la madre que da la vida.

- **Tradición oral**

Debido a que el sistema jurídico maya, no se encuentra codificado, sino es transmitido oralmente y que a pesar de cientos de años, basado en una cultura de valores propios y un sistema de normas consensuadas por los distintos pueblos, que a pesar del transcurso de los años, sumado a ello, la acumulación de problemas sociales, como hostigamientos, analfabetismo, pérdida de valores culturales, desinterés de la juventud actual, por mantener dicho sistema, se ha podido mantener, gracias a la lucha constante de los abuelos y abuelas, por haber dejado una estructura sólida comunitaria, dentro de la cual se sigue practicando.

- **Cultura**

De importancia trascendental como fuente, en virtud que surge a partir del sentir, pensar y actuar de los integrantes de las comunidades, la que a través del paso de los años, va teniendo peso, para su valoración y reconocimiento por la misma comunidad debido a su uso constante para su aplicación y observancia, actos que se caracterizan como propios de cada comunidad o pueblo.

---

<sup>21</sup> Defensoría maya. **Administración de la justicia maya**. Pág. 104.



- **Espiritualidad**

Es la doctrina filosófica que se refiere a la creencia de un ser que está mucho más allá de lo evidente, de lo material, el cual caracteriza de sagrado a las cosas, animales y personas. A través de la cual en las comunidades tradicionales, toman como referencia fuerte, la adecuación de sus conductas humanas, con el objeto de acercarse más al ser inhumano.

- **Filosofía**

Como una manera de hacer ciencia, de categorizar la realidad y capturar su orden, con la cual crean conocimientos comprobables, fuertemente enraizado en las comunidades de los pueblos indígenas. Como una forma de adquirir conocimiento y ciencia, a través de las reflexiones sobre el sentido de la vida misma y destino de la humanidad, su armoniosa relación con la cosmovisión maya.

- **Calendario**

Como una forma continua de normar y reglar la conducta, dichos calendarios actualmente son contabilizados aproximándose alrededor de 20 clases, pero de las cuales solo 3 son los más usados, entre éstos se encuentra el cholq'ij, cuenta larga y haab', con observancia general, las cuales tienen íntima relación con las normas, principios y valores.



## 2.2.2. Principios del sistema jurídico maya

- **Armonía**

“Se identifica a partir de la traducción e interpretación del Pop Wuj en cuanto a los fines últimos de la vida y del desarrollo de la relación naturaleza-hombre y universo, se entiende como la tranquilidad absoluta, podemos aventurarnos a decir que es un sinónimo de lo que entendemos por la paz en cualquier contexto”.<sup>22</sup>

- **Complementariedad**

Entendida como la razón de existencia de cada una de las cosas en la naturaleza, y que una depende siempre de otra, siendo su máxima expresión, el hombre y la mujer, algunos exponen que también es la razón de la existencia del opuesto, como la vida y la muerte, la luz y la oscuridad, etc.

- **Consulta**

Acto trascendental de las autoridades indígenas, propio de su cargo, como simples administradores de los asuntos de las comunidades y que la decisión final la otorga la comunidad en asamblea, principio muy practicado en los pueblos originarios.

- **Equilibrio**

Principio filosófico de medición, de acuerdo al medio y fin, que se utiliza para la resolución de un conflicto de una comunidad determinada, este principio fundamental del sistema jurídico maya, es otra de las bases por la cual se ha mantenido a través

---

<sup>22</sup> Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad. **Ob Cit.** Pág. 37.



de los años dicho sistema, en virtud que es parte de las cualidades y atributos inherentes a las autoridades que ocupan cargos en la comunidad.

- **Equidad**

Reconocida actualmente en los derechos humanos fundamentales, como la igualdad de derechos y obligaciones, en igualdad de circunstancias, en la cual, ninguna persona es superior a otra, debe haber armonía y equilibrio ante todo.

- **Escuchar**

Principio fundamental en la resolución de conflictos comunitarios, al tener las personas la oportunidad de manifestarse ante sus propias autoridades, para plantear sus problemas, para luego obtener una respuesta.

- **Respeto**

Principio básico y cotidiano, que sin romperse, se mantiene una situación de tranquilidad y armonía social en la comunidad, considerado por mucho, como sinónimo de amor, con la cual, con sabiduría se tolera las diferencias.

### **2.3. Estructura organizacional de las comunidades indígenas**

Sin duda alguna, todas las comunidades indígenas asentadas a lo largo y ancho de la república, tienen características similares unas de otras, con pocas o similares características, con la cual se identifica y mantienen sus propias formas de organización social, que generalmente van desde simples participaciones comunitarias, en temas de desarrollo comunitario, hasta tomas de decisiones de gran



importancia para la propia comunidad, todo esto a través de distintas personalidades que más adelante se desarrolla.

Así lo define el autor González Jacobo “Las formas propias de organización y participación política son fenómenos generalizados en las comunidades, municipios y departamentos con fuerte presencia indígena”.<sup>23</sup> Más adelante menciona el propio autor en relación al tema de las distintas formas de organización de las comunidades indígenas, quien indica: “...conviene que las costumbres se reconozcan en el marco jurídico nacional tal y como existen, su diversidad no permite reglamentación uniforme”.<sup>24</sup>

En el mismo orden de ideas, en relación al tema del sistema de autoridades de indígenas, el mismo autor indica: “En las comunidades Ixil, Ki’che’ y Mam, coexisten dos grupos de autoridades locales: las de la estructura oficial y las tradicionales. En algunos casos los dos grupos de autoridades actúan separados conforme a sus propias funciones, explícitas en el caso de las autoridades oficiales, e implícitas (aunque plenamente aceptadas por la población) en el caso de las autoridades tradicionales; y en otros casos se mezclan las dos estructuras: las oficiales y tradicionales. En la práctica los dos grupos de autoridades combinan funciones ancestrales, coloniales y republicanos”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Juan Alberto González Jacobo. **Formas de organización y participación política en comunidades maya, estudio de casos en municipios seleccionados**. Pág. 121.

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 144.

<sup>25</sup> Instituto de investigaciones URL. **Sistema jurídico maya, una aproximación**. Pág. 53.



Existen varias formas de organización consolidadas de las distintas regiones y comunidades indígenas a nivel nacional, pero en el caso de la región Ixil, es caracterizado por la similitud de los títulos o cargos que ostenta cada autoridad, en los tres municipios: Santa María Nebaj, San Juan Cotzal y San Gaspar Chajul, tal es el caso de la estructura oficial y tradicional, las cuales se mencionan:

El Alcalde Municipal, los Síndicos, Concejales y Alcaldes Auxiliares y dentro del segundo grupo, entre otros: Alcalde Indígena, Regidor, los Mayores, Guardabosques y las Dignidades Mayas, para lo cual el Instituto de Investigaciones Sociales, de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, en el libro *El sistema jurídico ixil, una aproximación*, hace esta clasificación:

### **2.3.1. Cargos de designación comunitaria**

Los cuales se caracterizan por ser funciones materiales y judiciales, ambos en forma temporal, dentro de esta segunda clasificación, se mencionan los cargos de designación comunitaria, dentro de las cuales están aquellas las que no son perpetuos, sino son por elección y que se refiere al alcalde indígena, alcalde comunitario quienes son elegidos por la comunidad y también los alcaldes auxiliares.

Sin embargo no deja de ser esencial, tratar el tema de las alcaldías auxiliares, en virtud de que juega un papel importante en el desarrollo de las comunidades, pero no solo en las comunidades indígenas sino también, existe esta figura en las comunidades no indígenas, por lo cual no se le quita el mérito a este importante



cargo, para la gestión de proyectos de desarrollo y resolución de distintas situaciones comunales, las que se ejercen por el término de un año, cargos que pueden ser renovados.

- **Autoridades indígenas**

Según el Diccionario de la Lengua Española, Autoridad, significa: "Carácter o Representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento, potestad que cada pueblo, ha establecido su constitución para que le rija y gobierne ya dictando leyes, ya haciéndolas, observar y administrar justicia".<sup>26</sup>

Son las autoridades tradicionales mayas, conocidas históricamente también como Alcaldías Indígenas, conceptos que son utilizados para identificar a una misma figura comunitaria, dentro de las cuales pueden coexistir otras figuras propias de cada comunidad, así como lo define el autor: Gonzales Jacobo: "La alcaldía indígena es una institución política importante, en su seno se reúnen los principales, el alcalde Indígena y el alcalde municipal para tomar decisiones importantes, además coordina las alcaldías auxiliares, tiene una importancia estratégica, en tanto que puede controlar o influenciar las actividades comunitarias y municipales".<sup>27</sup>

Es importante resaltar que en el caso de la región ixil, existen distintos órganos o cargos mencionados anteriormente, pero lejos de que se cumpla estos aspectos esenciales de coordinación municipal, dichas autoridades indígenas, no eran

<sup>26</sup> <http://www.rae.es/search/node/autoridad> (consultado el 25 de enero de 2014)

<sup>27</sup> Formas de organización y participación política en las comunidades mayas. **Ob Cit.** Pág. 58.



tomados en cuenta por las autoridades municipales, para decisiones de importancia comunitaria, en proyectos que las comunidades indígenas, les afectaba, fue hasta el año dos mil diez, que dichas autoridades indígenas, fueron reconocidas legalmente.

Dentro de las autoridades indígenas, es importante mencionar que son integrados entre otros por el consejo de principales, el consejo de ancianos, los cofrades, de cada comunidad, este último también es considerado como dignidad maya, los cuales operan en un sistema independiente al sistema de justicia oficial, además de ellos se encuentra la figura de las autoridades comunitarios y alcaldías auxiliares, ambos reconocidos en el Código Municipal, los cuales son otra figura de autoridad, como se estableció anteriormente, que lejos de que sean nombrados por la asamblea general de la comunidad al cual pertenecen y representan, como lo establece la ley, en la mayoría de casos son impuestos sin el aval de la comunidad, sino mediante favores políticos.

En relación a las autoridades indígenas, no existe una protección jurídica del Estado, para el efectivo reconocimiento de sus atribuciones, en una sociedad contemporánea, en la cual, han existido muchas luchas sociales para lograr plena visibilización de las riquezas historias a través del conocimiento de dichas personalidades comunitarias, así, como lo establece el Doctor Quemé Chay: "Existen tres niveles de gobierno: el central, el municipal y el local. Las autoridades indígenas sólo se han reconocido por parte del Estado recientemente y no como autoridades plenas, sino simbólica y folclorista, pero deben ser parte del Estado, para que sea



verdaderamente multicultural. El problema es que tienen dos visiones muy diferentes. El Estado occidental basado en el individualismo y la buena vida de las élites versus el bien vivir y el bien común de la cosmovisión maya”.<sup>28</sup>

Otro punto importante de señalar, es en cuanto al devenir histórico, durante la mitad del siglo XVIII, en la cual fueron emitida leyes españolas y ordenanzas en la cual se fueron nombrado Alcaldes ladinos en aquellas comunidades que fueron invadidas por las colonias españolas, pero a pesar de ello, las comunidades indígenas han logrado mantener su forma de organización comunitaria con pertinencia étnica.

Una de las diferencias es que alcalde auxiliar o alcalde comunitario, funge tanto en una comunidad indígena como no indígena y sus funciones son estrictamente en toma de decisiones a favor de las comunidades, en representación de sus comunidades ante los gobiernos municipales locales. Otras de las diferencias es que las autoridades indígenas toman el cargo, al cual son nombrados de manera ad honorem, mientras que los alcaldes auxiliares o alcaldes comunitarios, pueden tener una retribución pecuniaria o bien dietas de participación en reuniones o trabajos de gabinete o de campo.

Así como lo define el Código Municipal, en su Artículo 56: “El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las

---

<sup>28</sup> Promudel. **Lecciones de la cosmovisión maya para el desarrollo municipal**. Pág. 13.



comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal. El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas”.

Al analizar el anterior precepto legal, la figura del alcalde auxiliar, es al final el único representante legal del Estado en su comunidad, independientemente si, es una comunidad indígena o no indígena, lo cual es visto por algunas autoridades indígenas, criterio que es compartido, en sentido negativo, en virtud de que en muchas comunidades indígenas, resulta a veces habitable por un mayor porcentaje de habitantes indígenas, por lo cual, no es tan viable, la existencia de la figura del alcalde auxiliar, sino pudiendo ser desplazado y ocupado únicamente por la autoridad o alcaldía indígena.

En ocasiones suele suceder, que una misma persona puede tener dos cargos comunitarios al mismo tiempo, pero únicamente sucede por imposibilidad de que alguno de los cargos no sean ocupados por otra persona por falta temporal o absoluta, debido a que para la cosmovisión maya, no existe ningún impedimento para el mismo.

Dentro de las funciones más generales de las autoridades indígenas es la resolución de los conflictos comunitarios, jugando un papel de trascendental importancia para el



desarrollo de la equidad y la justicia comunitaria, llevando a cabo: resolución de diversos y complejos conflictos de las comunidades, a través de procedimientos no codificados, tanto relacionado a conductas humanas codificados o no, por mencionar algunos, los siguientes: a) Reinserción de ladrones a la vida comunitaria, b) Intolerancia religiosa: conflicto sobre un tema de carácter religioso, c) Profanación de tumbas en la comunidad, d) Violación sexual, e) Alteración de linderos, f) Violencia intrafamiliar, entre otros, a contrario sensu, en ocasiones los alcaldes indígenas no entran a conocer los casos cuando son conductas humanas en las cuales, por la complejidad de los mismos, son remitidos directamente a la entidad competente, en la mayoría de casos al Ministerio Público, principalmente cuando son dos o varios delitos complejos, relacionados entre sí, como los asesinatos graves, que comprenda violaciones y secuestro o bien todo lo relacionado a narcotráfico y crimen organizado.

- **Funciones de las autoridades indígenas**

Las autoridades indígenas pueden ser facultadas por la asamblea comunitaria para gestionar proyectos de desarrollo así también como representar legalmente a la comunidad, ante diversas instancias, tanto dentro como fuera de su comunidad.

En cuanto al sustento legal, el actual Código Municipal Decreto número 2-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula en el Artículo 55: "Alcaldías Indígenas: El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo". El papel que juega la autoridad indígena local, no



solo para beneficio para su comunidad y para la generación de nuevas oportunidades de desarrollo comunitario, sino para la aplicación del Derecho Consuetudinario, así lo define Pereira Orozco: "Parte del Derecho Consuetudinario que se desarrolla en las comunidades indígenas, especialmente en las comunidades mayas y manifiesta los elementos de cualquier otro sistema jurídico".<sup>29</sup> Si bien es cierto no se encuentran codificados, es aceptado por la comunidad como observancia obligatoria, con consecuencias que pueden ser de un acto reprochable por el conglomerado social.

Propio de las funciones de las autoridades indígenas, dentro de su que hacer por la comunidad, es la aplicación del sistema jurídico maya, según lo establece el autor mencionado anteriormente: "El derecho y orden jurídico maya cubre materias como las uniones conyugales, el matrimonio, relaciones familiares, las herencias, el sistema de administración de recursos naturales, (uso de bosques y fuentes de agua, la tierra), la definición de los hechos dañinos, socialmente (lo que serían los delitos) y las respuestas o sanciones que se les puede aplicar (acciones reparatorias o restitutivas, suspensión de servicios trabajos colectivos, etc); así como lo que corresponde al llamado derecho público, los sistemas de autoridades y cómo elegirlos, deberes y derechos de los miembros de la comunidad, los distintos servicios que deben cumplir las personas a lo largo de su ciclo vital, etc".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Pereira-Orozco. **Op Cit.** Pág. 61.

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 61.



- **Procedimiento para el nombramiento de las autoridades indígenas**

Las autoridades indígenas son nombradas a través la celebración de asamblea general de cada comunidad indígena, mediante procedimientos consensuados por las mismas comunidades, dentro de los cuales, tienen mayor protagonismo, el concejo de ancianos y los cofrades, como entes asesores, además de cumplir determinados requisitos generalmente aceptados por la asamblea.

En cuanto al género hombre o mujer, no hay ninguna diferencia, para optar a determinado cargo, basta con experiencias y conocimientos comunitarios, sin ninguna limitación de edad y que tengan la capacidad plena de comprender **per se**, los hechos que deban conocer, el hecho de saber leer y escribir puede ser un factor que beneficia optar al cargo, también otro de los requisitos importantes es que dicha persona debe ser íntegra y responsable, de mucha honorabilidad y respeto, que no tenga diferencias con los mismos miembros y que demuestre que se encuentra comprometido con su comunidad, en algunas comunidades, en muchos casos es necesario que estén casados mediante el matrimonio, sea civil o religioso, y en cuanto a la edad, no pueden ser menores de 22 años, aunque siempre será preferible una persona de mayor edad, que haya cumplido dos veces ser joven, es decir 40 años, pero si son jóvenes los propuestos y de reconocida trayectoria comunitaria, a través de vinculación y participación plena con sus padres, tíos, abuelos o abuelas, en trabajos comunitarios, pueden ostentar dicho cargo.



En relación al nombramiento de los cofrades, es realizado mediante sustitutos, a través de los mismos que ostentan dichos cargos, o bien acercándose las personas que consideran tener la capacidad, por lo tanto, no necesariamente, son electos mediante asamblea comunitaria, sino pudiendo ser discrecionalmente, una vez cumplan con los requisitos para optar al cargo.

“Para el nombramiento del concejo de principales y concejo de ancianos, hablan primero, quienes escogen a su propio candidato y por otro lado los que son un poco más jóvenes buscan también al suyo, luego son inscritos en una pizarra, se da un momento de intercambio y luego empiezan a votar levantando la mano, últimamente ha ganado el candidato de los ancianos”.<sup>31</sup> Observado debidamente el cumplimiento de estos requisitos, se procede a convocar a la asamblea comunitaria, para comenzar a deliberar la necesidad de nombrar a uno o a varias autoridades indígenas.

Luego es llevado ante la autoridad central de la alcaldía indígena, para que ésta proceda a revisar en asamblea y emitir su opinión, quienes en ocasiones pueden solicitar el cumplimiento de ciertos requisitos de forma, para darle más certeza al acto correspondiente, que generalmente consiste en llenar algunos requisitos de forma, como adjuntar fotocopias de documentos personales de identificación, etc.

---

<sup>31</sup> Universidad Rafael Landívar. **Op. Cit.** Pág. 71.



“El consejo de principales, conocidos en el idioma Ixil como B’oq’ol tenam o B’oq’ol Q’esal tenam, cuya función principal en su comunidad es la defensa de los derechos ancestrales, el cual es integrado por personas de la tercera edad, quienes han culminado la carrera de servicios comunitarios ya sea en el ámbito religioso, cívico, administrativo o en ambos, quienes son reconocidos en su comunidad por su trayectoria, honorabilidad y rectitud”.<sup>32</sup>

Autoridades que también son considerados, como grupos de élite, como lo refiere el autor González: “Son personas que han culminado la carrera de servicios de la comunidad, tanto de liderazgo comunitario o bien en lo religioso, conocidos también por investigadores especialistas en este tema como grupos de élite”.<sup>33</sup> En todo caso, los principales, son personas mayores, cuyas edades oscilan entre setenta y ochenta años y desempeñan sus funciones de por vida.

El consejo de principales, es definido, por el autor Gonzales Jacobo: “Son un colectivo de personas que de existir en forma consolidada, constituye la máxima autoridad local, incluso, por encima de los alcaldes auxiliares. Generalmente son hombres de edad avanzada o ancianos que sirvieron a la comunidad a lo largo de la carrera de servicio civil comunitario”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> **Ibid.** Pág. 76.

<sup>33</sup> González Jacobo, Juan Alberto, **Formas de organización y participación política en comunidades mayas**. Pág. 25.

<sup>34</sup> **Ibid.** Pág. 27.



A la anterior definición, es necesario también desarrollar lo que se entiende por la carrera de servicio comunitario, para lo cual, se transcribe la siguiente definición: “Es el conjunto de cargos con atribuciones cívicas, oficiales y no oficiales, de servicio y autoridad, que prestan los miembros o dirigentes de la comunidad, en forma gratuita y progresiva”.<sup>35</sup>

Asimismo es importante mencionar el Comité Comunitario de Desarrollo, (COCODE) establecido en el Decreto Número 11-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, que tiene por objeto coordinar proyectos de desarrollo comunitario de la comunidad, a través de infraestructura física, construcción de camino, introducción de agua potable o drenaje. Para el cual, los requisitos para optar a estos cargos, son muy similares a los cargos comunitarios objeto del presente estudio, sin embargo, tanto las funciones de las autoridades comunitarias miembros del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) u otro órgano de desarrollo de la comunidad y el consejo de principales, son totalmente distintos y en ningún momento, puede confundirse, el uno con el otro, tomando en cuenta, que quienes integran la asamblea comunitaria, pueden ser las mismas personas que puedan integrar indistintamente a uno de los dos o ambos, para elegir a los miembros del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) y Consejo Municipal de Desarrollo (COMUDE), según lo establece el Artículo 13, numeral a) de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Los consejos

---

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 25.



comunitarios de desarrollo, se integran así: a) La asamblea comunitaria, integrada por los residentes de una misma comunidad.

Fundamental es resaltar, que en el único caso de que la comunidad correspondiente, sea una comunidad con rasgos característicos, pertenecientes a alguna de los pueblos de ascendencia maya, identificadas con algunas de las étnicas indígenas de Guatemala, puede entonces la comunidad organizarse, paralelamente al Consejo Comunitario de Desarrollo, también, la asamblea para elegir a los miembros que integren el consejo de principales, con el único objeto de reconocer la personería jurídica de la comunidad indígena, históricamente asentada en su territorio determinado.

### **2.3.2. Consejo de principales, (conocido en ixil como b'ooq'ol tenam ó b'oq'ol q'esal tenam)**

“Concejo de ancianos o consejo de principales: están formados por las personas que han pasado todos los cargos. En algunos lugares también por guías espirituales y otras dignidades, son personas mayores, con mucha experiencia y prestigio, nombran alcaldes y otros cargos, resuelven conflictos difíciles o dan consejos para resolverlos”.<sup>36</sup>

Todas las dignidades mayas, tienen la característica de posibilidad de llegar a ser miembros del concejo de principales, las personas, que han ostentado alguno de los

---

<sup>36</sup> Instituto de investigaciones URL. **Sistema jurídico maya, una aproximación**. Pág. 35.



distintos cargos anteriores, por lo tanto generalmente estos títulos lo logran solo las personas de avanzada edad, los abuelos o abuelas. Mientras que los demás cargos pueden ser tomados incluso por jóvenes que tengan 22 años cumplidos, además cuando no hayan personas que tengan cumplido dos veces ser hombre, es decir, que tengan cumplidos cuarenta años y siempre que cumplan los demás requisitos establecidos por la propia comunidad, dentro de los cuales, resalta el identificar a que nawal pertenecen y que dicho nawal tenga las características de liderazgo comunitario, tales como B'atz, E, Tz'ikin, No'j, Ajpu, Kan, Toj, Tz'i', sin descartar las otras, que es factible para lo cual los abuelos sugieren el acompañamiento de un guía espiritual, los Ajq'ij.

En relación a los Principales: "Constituyen el cuerpo colegiado del poder político de la comunidad, porque son los que proponen y deciden quiénes pueden y son merecedores, de ocupar los cargos en la alcaldía auxiliar y son los que orientan y asesoran a las personas, en el ejercicio de sus cargos, en la solución de conflictos, permanecen de por vida en el ejercicio de sus cargos".<sup>37</sup>

Al ejercer dicho cargo, rinden cuentas ante la comunidad a quien representa, debido que deben ser transparentes en sus actos, justos y de mucha honorabilidad, celosos de no cometer uno de los antivalores de los pueblos, los cuales son: soberbia, envidia, mentira, crimen, ingratitud, ignorancia, orgullo, olgazanería, debido a que su reputación y credibilidad, será observado por la población, además de sus cualidades

---

<sup>37</sup> **Ibid.** Pág. 38.



personales y morales, las cuales debe demostrar a través de sus conducta diaria, pero si algún principal comete actos ilícitos o amorales, la población solo los ignorará, ya no será fuente confiable para obtener concejos mucho menos de consultas.

### **2.3.3. Dignidades Mayas**

“Son personas adultas, honorables y respetables, por sus conocimientos, sabiduría, virtudes, y experiencias, unas por ejercer funciones natas y otras por haber culminado el ejercicio de servicios temporales en la comunidad circundante”.<sup>38</sup> Dentro de los cuales se hace la siguiente clasificación, a manera de estudio, el cual no significa relación de jerarquía entre sí.

- **Sacerdotes mayas (conocidos en ixil, como Aaq’ii)**

“Los pobladores de la comunidad Ixil, les tiene mucho respeto, porque son quienes se encargan de guardar el conocimiento y transmisión del calendario maya, cuando actúan de de Ba’al vatz tiixh, realiza tareas y funciones no sólo de carácter espiritual sino que también de carácter jurídico, por la formalización de actos y hechos sustantivos del orden social, y por la resolución de conflictos originados en el incumplimiento de compromisos adquiridos en los actos donde haya intervenido como tal”.<sup>39</sup>

Integradas por personas con funciones netamente espirituales, con reconocida sabiduría, honorabilidad, respeto y quienes han tenido una vasta experiencia como

---

<sup>38</sup> Instituto de investigaciones URL, **Sistema jurídico maya, una aproximación**. Pág. 35.

<sup>39</sup> Yrigoyen Fajardo. **Op Cit**. Pág. 36.



líder comunitario, por ejemplo: consejeros, orientadores, formalizadores de actos y hechos en las comunidades.

- **Los Cofrades, (en ixil, meertoma)**

Son aquellas personas que se dedican a celebrar los santos católicos y las fiestas patronales de sus comunidades, cargos voluntarios, generalmente los sujetos que adquieren estos cargos, deben tener la dualidad, hombre-mujer y mujer-hombre, para que exista complementariedad, generalmente para optar a este cargo, deben haber participado anteriormente en trece ceremonias mayas, con la cual obtienen su bendición para culminar sus funciones de buena manera, cargo que dura un plazo de un año, pasados dos años de intervalo, puede volver a ocupar el mismo y sus funciones son exclusivamente organizar las festividades de la comunidad, de patrono del lugar, además las ceremonias mayas.

Con respecto a este tema, generalmente hay inclinación de muchos autores, en manifestar que son valores religiosos, la razón de ser de los cofrades, así es definido en una de las investigaciones realizadas en la región ixil: "Cada cofradía cuenta con un número de cargos que encabeza el B'aal meertoma o B'axa meertoma que es el ultimo"... "en tal sentido, los cofrades solamente realizan funciones religiosas y como tales promueven el buen comportamiento de la colectividad".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> El sistema jurídico ixil, una aproximación. **Op. Cit.** Pág. 37.



Son considerados autoridades en sus comunidades mayas quienes conservan principios y valores propios, con muchos valores cristianos, con mucho respeto y liderazgo en su comunidad, aportan conocimiento en su comunidad, son los encargados de celebrar los santos patronos en ocasiones, pueden ser consultado para resolver conflictos en su comunidad.



## CAPÍTULO III

### **3. Reconocimiento de la personalidad jurídica de comunidades indígenas en el derecho comparado**

#### **3.1. La libre determinación de los pueblos indígenas, como derecho fundamental de protección y defensa**

Según el Diccionario de la Lengua Española, autodeterminación y/o determinar, significan: “Fijar los términos de una cosa, señalar, fijar una cosa para algún efecto, tomar regulación, sentenciar, definir, decisión de los pobladores de una unidad territorial acerca de su estatuto político”.<sup>41</sup> Definición que no es suficiente, pero que da una base fundamental, para interpretar dicho concepto, por lo tanto, se entiende, así el derecho de tales pobladores a decidir acerca de su estatuto político.

Como garantía fundamental colectiva, de los pueblos indígenas, reconocida jurídicamente de rango internacional a través de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en el cual se reconoce la libre determinación de los pueblos, según lo establece el artículo 4: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”; lo cual demuestra que tradicionalmente es una facultad propia de dichas comunidades indígenas, establecidas históricamente a organizarse, hacerse representar y desarrollar todas sus actividades.

---

<sup>41</sup> **Ibid:** <http://www.rae.es/search/node>



Así también en el preámbulo de la Declaración de la Organización de Naciones Unidas “Sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, de 24 de octubre de 1970, en el apartado que lleva por título “El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos”, se proclama: “En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.”

Si bien es cierto, en dicha interpretación, se entiende de Estado a Estado soberano, y no específicamente de un Estado, dentro de otro Estado, pero siendo una norma que beneficia a ambas partes, es aplicado como garantía a los derechos humanos de los pueblos indígenas, esto fundamentado en el Artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Por su parte, el experto internacional en derechos de los pueblos indígenas: S. James, al referirse al tema: “La libre determinación se fundamenta en los preceptos de libertad e igualdad que pueden encontrarse enraizados, a lo largo del tiempo y



el espacio, en diferentes tradiciones culturales en todo el mundo”<sup>42</sup>, esta descripción da a entender una de las formas que por las cuales surge el principio de la libre determinación, que es a través del devenir de los tiempos, sobre un espacio físico que ha sido habitado históricamente por un grupo de poblados.

Expresa el mismo autor: “Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente o como grupos, tienen el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en las ordenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.”<sup>43</sup>

Este apartado es la más aceptada por la doctrina actual, la cual establece que el fin primordial del ejercicio de la libre determinación de los pueblos, es en beneficio colectivo de las comunidades, con la cual se puede promover mejoras y establecer de nuevas formas de organización comunitaria, para su desarrollo continuo.

En el mismo texto, además menciona: “Ninguna consideración acerca de los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional sería completa sin una consideración del principio de autodeterminación, recogido en varios instrumentos internacionales como la libre determinación, un principio fundamental del ordenamiento jurídico internacional contemporáneo”.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> S. James Anaya. **Los pueblos indígenas en el derecho internacional**. Pág. 135.

<sup>43</sup> **Ibid.** Pág. 141.

<sup>44</sup> **Ibdi.** Pág. 141.



Asimismo la declaración de la Organización de las Naciones Unidas, en su Artículo 18 asegura una vez más la libertad fundamental de la libre determinación: “Los pueblos Indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”. De lo cual resulta indispensable reafirmar que dicha libertad fundamental, significa consolidar y garantizar la participación plena de los pueblos indígenas en la toma de decisiones en que afecten directa o indirectamente sus comunidades.

Principio del derecho humano de los pueblos indígenas, reconocido tácitamente a partir del año 1989 en el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en el cual establece en uno de sus preámbulos: “Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”.

Aunque no se desarrolló a profundidad este tema, sino hasta en la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el 13 de septiembre de 2007, con la cual se obtiene una gran herramienta legal para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, fruto de luchas sociales a lo largo de los últimos.



En otro orden de ideas, el mismo autor afirma: “El gobierno autónomo puede entenderse además como una forma de promoción de la democracia. Dada su posición no dominante dentro de los estados en los que viven, las comunidades indígenas y sus miembros se han visto privados frecuentemente de la participación completa y efectiva en los procesos políticos que han intentado gobernarlos”.<sup>45</sup>

Otro de los puntos importantes por lo cual se debe entender el principio de la libre determinación de los pueblos Indígenas, a demás del derecho de reconocerles su personalidad jurídica, también la capacidad para proveer su propia existencia y garantizarse su futuro.

Este análisis, tiene su particular razón de ser, y no es más que la respuesta a las atrocidades autoritarias con las cuales han actuado las distintas personalidades que han llegado a tomar influencia estatal, dentro de los cuales, entra en juego el poder económico, en donde se centra como objeto la explotación de los recursos naturales, y la tierra como fuente principal para obtener riquezas, a espaldas de los nativos.

Estos elementos esenciales, tierra y recursos naturales, “han sido reconocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de vital importancia para la supervivencia de las culturas de los pueblos indígenas y por la implicación para la autodeterminación”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> **Ibid.** Pág. 229.

<sup>46</sup> **Ibid.** Pág. 202.



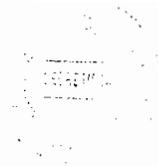
### **3.2. Convenios internacionales que protegen específicamente el derecho a la organización comunitaria de los pueblos indígenas**

En este apartado, se da especial énfasis a un análisis general de ciertos artículos de algunos convenios, que abarcan especial interés en la defensa de la autonomía de los pueblos nativos, la defensa de su territorio y el derecho a la autodeterminación, la cual ha sido considerado uno de los derechos contemporáneos, en el derecho internacional actual.

#### **3.2.1. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo**

Considerado una de las normativas jurídicas fundamentales, que vino a fortalecer derechos humanos de los pueblos indígenas, a partir del año mil novecientos noventa y seis, fue cuando el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, el cual fue de vital importancia para reconocer por sus reformas a favor de poblaciones indígenas, dentro del ordenamiento jurídico interno.

Fruto de la revisión hecha al convenio 107 de dicha Organización Internacional de 1957, así como lo establece en su Artículo 1, del Convenio 169...“A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas, les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones”.



Previo a dicho artículo, es digno resaltar la razón principal, por la cual se constituye dicho convenio, lo cual establece: “Los convenios básicos del convenio son respeto y participación. Respecto a la cultura, la religión, la organización social, económica y la identidad propia: La premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales.

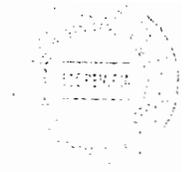
Transcrito lo anterior, se comprueba las razones primordiales de la observancia de dicho cuerpo legal, entre las cuales sobresale de gran manera, el respeto a la organización social, además dicho convenio internacional vino a desarrollar un proyecto de capacidad legal del Estado de Guatemala, en relación a los pueblos indígenas y no solo en Guatemala, país que lo aprobó oportunamente, sino también principalmente en el resto de países latinoamericanos que lo aprobó, en virtud de que dicha normativa jurídica protege fuertemente las violaciones de los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas, de entre los casos más repetitivos están: Impedimento al acceso de guías espirituales a lugares sagrados, evolución de terrenos ocupados por grupos de poder, a favor de comunidades históricamente asentadas, defensa legal del derecho a la tierra comunitaria.

### **3.2.2. La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio**

“Se advierte que distintas violaciones de los derechos humanos de los indígenas, denunciadas por las organizaciones indígenas, pueden ser tipificadas como delito de genocidio”.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Rodolfo Stavenhagen. **Derechos indígena y derechos humanos en américa latina**, Pág. 123.



Establece dicho convenio en su Artículo 2) En la presente convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros, del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.

Si bien es cierto, el presente convenio se refiere al la directa eliminación o destrucción total o parcial de una comunidad indígena, lo cual no es objeto del presente estudio, pero se considera apropiada su inclusión, en virtud de que contiene garantías fundamentales para su protección y defensa contra el poder estructural del estado, en una inminente posibilidad de negar su atención con tal de que dicha comunidad, se expanda y fortalezca sus condiciones básicas de tejido social.

### **3.2.3. Carta de la Organización de las Naciones Unidas**

Aunque fue una norma aprobada sin distinción, sino en general a todo ser humano, al realizar su interpretación, es claro el objeto por la cual fue considerada, el cual es la solución a todas las problemáticas sociales, principalmente en su capítulo XI, el cual establece: “Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo”.



### **3.2.4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Al discutir el tema de los derechos de los pueblos indígenas, sin lugar a dudas, el cuerpo legal más reciente, como un logro a la lucha por la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, es este convenio, como uno de los frutos más importantes de una lucha constante y esfuerzo de muchos sectores de la población, no solo de pueblos indígenas, sino organizaciones civiles, de derechos humanos, gobiernos y líderes indígenas, miembros del por el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, órgano de la Organización de las Naciones Unidas, adscrito al Consejo Económico y Social, en dicho convenio, entre otros derechos reafirma una vez más el derecho a la organización comunitaria en el cual regula en su Artículo 9: "Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho, no puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo".

A partir de su aprobación en el Congreso de la República de Guatemala, con el cual le da vida a dicho cuerpo legal, de rango internacional y vigencia dentro de la legislación guatemalteca, lo cual significó un gran avance para la protección, reconocimiento y lucha por la legitimación de derechos de los pueblos indígenas, en virtud de de varios compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala, a través del Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos indígenas, específicamente en la lucha contra la discriminación, explotación, tratos y condiciones desiguales e



injusticia, por el origen, etnia, cultura, lengua, condición económica y social, de dichos pueblos.

Así lo define en el tercer Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, el cual establece: “Afirmando que los pueblos Indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.” Lo cual ha sido principio fundamental para el respeto a su libre organización, como históricamente se conoce en cada lugar determinado, sin interferencia del Estado, de cómo debe de adecuarse sus líderes comunitarios, para lo cual, es preciso señalar como lo establece el noveno preámbulo de dicho convenio: “Celebrando que los Pueblos Indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión donde quiera que ocurran”.

El punto medular de dicha Declaración, se encuentran situados en los Artículos 3, 4 y 18 los cuales establecen: Artículo 3 “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” Artículo 4 “Los pueblos Indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.” Artículo 18 “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la



adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.

Fruto de la aprobación de dicha norma internacional, fue la aprobación en la legislación guatemalteca, de la legitimidad de las autoridades indígenas, electas por las comunidades de los pueblos indígenas, aunque el efectivo cumplimiento de la norma, aún no es visible, en muchas regiones de Guatemala.

Todo esto, fruto de más de veinte años de lucha de líderes indígenas, de todo el mundo que laboraron arduamente en sus bases sociales y ante las distintas autoridades del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, con el único objeto de que le sean reconocidos el principio fundador y garantía mínima de organizarse.

### **3.2.5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Como principal objeto esta norma internacional, regula los derechos civiles tanto de la persona individual como colectivo, fundamentales para el desenvolvimiento de las personas, dentro de la cual establece, principalmente: La libertad, la justicia y la paz social, las cuales han sido muy básicas y fundamentales para el pleno ejercicio de sus derechos humanos, además como un punto muy fundamental, es lo que regula en su artículo uno: “1) Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En



virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.” el cuerpo legal, establece que dichos pueblos, son los únicos en decidir y consensuar la disposición de sus riquezas y recursos naturales, para el logro de sus fines.

En el Artículo 2 numeral 1) establece “Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Este quizá sea el fundamento primordial, para proteger la organización de las comunidades de los pueblos indígenas, debido a que ratifica claramente la igualdad de goce de derechos civiles y políticos siendo los principales: Libertades humanas, libre determinación, condición política, desarrollo económico, social, disposición libre de riquezas y recursos naturales.

En dicho pacto, se hace especial énfasis en lo regulado en el Artículo 16, el cual establece: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Elemento fundamental, para el presente análisis, con la cual, se fundamenta la importancia de este tema.



### **3.2.6. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial**

Entre sus principales funciones se mencionan: Promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Además se reconoce en uno de los considerandos de dicho convenio, el cual establece que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma o donde quiera que se ejecute.

Además, en el Artículo 1, inciso e) establece: Cada Estado parte, prohibirá y hará cesar por todos los medios, apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial, practicada por personas, grupos u organizaciones.

En el mismo sentido, también en el Artículo 2 inciso 2), establece: “Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.



Por último, dicho convenio establece en el Artículo 5 “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el Artículo 2 de la presente convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de sus derechos siguientes:

- a) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. Así mismo establece en el mismo artículo en su inciso ix), derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica.

De lo extraído en ambas transcripciones, se establece la importancia que hace la legislación internacional, en la protección de la persona, tanto individual, como colectiva, para su pleno ejercicio de sus libertades fundamentales, entre los cuales, lo que interesa a la presente, la organización, para el cumplimiento de sus fines, con lo cual se obtiene suficiente fundamento para garantizar su protección.



### **3.2.7. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas**

Previo a desarrollar el presente análisis, es importante compartir lo antes dicho por el intelectual Stavenhagen, al referirse al tema de poblaciones indígenas “No solamente existen definiciones distintas, sino y a veces contradictorias, sino que también denominaciones distintas, así encontramos, entre otras: poblaciones indígenas, aborígenes, nativos, minorías étnicas, minorías nacionales, poblaciones tribales, minorías lingüísticas, minorías religiosas, pueblos indígenas, autóctonos, etc”.<sup>48</sup>

De manera clara, el Artículo 2, numeral 2. De la presente declaración, establece: “Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública”. Mismo que es ratificado una vez más en el inciso 4): del Artículo 4. “Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.” Así el Artículo 3 (1): Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

En el mismo sentido, se encuentra el párrafo 1, del Artículo 4, “Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a

---

<sup>48</sup> *Ibid.* Pág. 135.



minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley”.

También la obligación que tiene el Estado de Guatemala, de adecuar sus sistemas políticos y programas nacionales, acorde a las necesidades de cada una de las comunidades, que componen la Nación Guatemalteca. Esto sin duda alguna, es una de las razones fundamentales para obtener un desarrollo equitativo en un país multicultural, pero que se dista demasiado largo el camino, para que el Gobierno de la República lo logre, en virtud de los pocos avances que se han tenido a la fecha.

Por último es digno aclarar que existe divergencia de opiniones al interpretar la aplicabilidad de la presente declaración a los pueblos indígenas, debido a que muchos no los consideran personas pertenecientes a minorías, pero en vista de que en dicha norma internacional existen garantías mínimas de defensa de derechos humanos, se optó por integrarla a este apartado, de esa cuenta, se logró abarcar más el sustento legal de su protección.

### **3.3. El Registros de comunidades indígenas y reconocimiento de su personería jurídica en países latinoamericanos**

#### **3.3.1. Argentina**

El primer e importante instrumento legal interno, de este país, que protege la inscripción de las Comunidades Indígenas, está la Constitución de la Nación Argentina (22 agosto 2004), la cual regula en su parte conducente, del Artículo 75:



Atribuciones del Congreso: numeral 17: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas Argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades...” Que le da vida a la institucionalidad de los registros de comunidades indígenas, misma que fueron fortaleciéndose en el transcurso de los tiempos, razón por la cual, actualmente se encuentra instaurado el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, misma que fue fortalecida por el Congreso Nacional, a través de la Ley Nacional Número 23.302 y el Decreto Reglamentario número 155/89 correspondiente.

Importante es resaltar la creación e implementación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el cual es adscrito al Ministerio de Desarrollo Social, del Gobierno de la República de Argentina, el cual vela por las obligaciones legales establecidas en las leyes ordinarias, principalmente de la constitución, el cual tiene implementado el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, que al parecer, se encuentra centralizada en una sola entidad, el cual es la responsable de inscribir y acreditar la personería jurídica de los pueblos indígenas y cuanta solicitud de inscripción le sea solicitado, sin importar la provincia del cual pertenecen las poblaciones indígenas, para lo cual, se hace énfasis en la importancia de tener los lineamientos legales para proceder a los registros respectivos, resaltando la característica que deben comprobar fielmente las pautas de su organización y los datos de antecedentes históricos que sirvan para acreditar su preexistencia.

Sumado a ello, complementan los únicos requisitos de inscripción de comunidades indígenas: nombre y ubicación geográfica de la comunidad a inscribir, reseña que acredite su origen étnico cultural e histórico, sus pautas de organización local, los mecanismos de designación de sus autoridades así también como de la remoción de los mismos, la lista de integrantes de dicho conglomerado y la debida presentación de la documentación respectiva.

Según la Resolución número 4811/96 Registro Nacional de Comunidades Indígenas de Argentina: “En la actualidad, existe un estimado de 860 comunidades indígenas con personería jurídica de los cuales, 437 están debidamente inscritas como comunidades indígenas”.<sup>49</sup>

En virtud de un gran avance que logró la nación Argentina, en reconocer la personería jurídica de las comunidades indígenas, así como lo establece en la misma resolución, en la cual lo consideran como un acto de profunda justicia para la reparación histórica que conlleva y un claro reconocimiento de los derechos humanos, sociales y comunitarios de los primigenios pueblos que habitaron el suelo patrio.

En la misma resolución, anteriormente mencionado, delimita los requisitos registrales siguientes: “Nombre y ubicación geográfica de la comunidad, reseña que acredite su origen étnico-cultural, histórico, con presentación de la documentación disponible;

---

<sup>49</sup> [http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cpydhumanos/Pers\\_Jur.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cpydhumanos/Pers_Jur.htm) (consultado el 4 abril de 2014)



descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades; nómina de los integrantes con grados de parentesco, mecanismos de integración y exclusión de sus miembros”.

Por último, es necesario conocer que una de las razones fuertes por las cuales fue creado el registro de comunidades indígenas de la nación Argentina, como lo establece el considerando número cuatro, de la citada resolución: “La garantía del respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, el reconocimiento de la personería jurídica de sus comunidades; la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan”. Con todo ello la legislación asegura la plena participación de los pueblos indígenas en la gestión de sus propios recursos naturales y demás intereses que les afecte.

Algunas comunidades indígenas Argentinas, con personería jurídica reconocida, según el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, único órgano Estatal de la Nación Argentina, entre otras, en fecha 22 de febrero del 2013 realizó la inscripción de cuatro comunidades indígenas siendo ellas: “Qom Torolshere (toba-Chaco), Rankül Rosa Morenao Mariqueo (Ranquel-La Pampa), la Diaguita kallchakí Las Pailas Salta); y la Mapuche Limonau (Mapuche-Santa Cruz)”.<sup>50</sup>

“Dicha entidad como órgano estatal encargado de diseñar e implementar las políticas con los pueblos indígenas argentinos, y entre alguno de sus funciones, se encuentra,

---

<sup>50</sup> <http://www.desarrollosocial.gov.ar/>. (consultado el 22 de enero del 2014)



disponer la inscripción de comunidades indígenas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas-Renaci-, para ello coordina su acción con los gobiernos provinciales y presta asesoramiento necesario a las comunidades mediante el desarrollo de talleres de capacitación a los efectos de facilitar los trámites”.<sup>51</sup>

Dichas resoluciones son bien específicos al determinar que dichas comunidades indígenas, al momento de su registro es acompañado la documentación que acredita el nombre y la ubicación geográfica de la comunidad, la reseña que acredita su origen étnico, cultural e histórico, la descripción de las pautas de su organización de la comunidad y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades, la nomina de sus integrantes y los mecanismos de integración y exclusión de sus miembros, todo esto en virtud de que la información se encuentra centralizada en una sola entidad que es el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, lo cual lleva a obligar a demostrar documentalmente la preexistencia cultura e histórica de las comunidades indígenas, en virtud de que dichas autoridades responsables del registro, no están de cerca a las comunidades para que él mismo de fe, de lo que pudiesen manifestar los líderes comunitarios, circunstancia que no opera de manera igual, en nuestra legislación, en virtud de que la ley, obliga a dicho registro, a las propias autoridades locales municipales, de la jurisdicción municipal, de donde se encuentras asentadas históricamente las comunidades indígenas.

---

<sup>51</sup> [http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/items/Informe\\_argentina.pdf](http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/items/Informe_argentina.pdf). (consultado el 27 de enero del 2014)



Por otro lado, dicha legislación establece varios lineamientos, para el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, (INAI), dentro de los cuales se encuentra:

- a) Desarrollar una mediación activa en los conflictos que se suscitan.
- b) Generar y acompañar los proyectos involucrados en el programa fortalecimiento comunitario y acceso a la justicia. creado en el marco del INAI, resolución Número 235/04 mediante el cual se subsidia a la comunidad indígena que lo solicite, para afrontar los gastos que demanden la defensa o promoción de las acciones jurídicas que tengan como objetivo la regularización dominial de las tierras que ocupan ancestralmente.
- c) Promover la inscripción de la personería jurídica, de las comunidades indígenas y asistirles para que realicen las tramitaciones y acrediten las circunstancias que esa institución requiera.
- d) Acompañar a las comunidades indígenas en el fortalecimiento de la organización comunitaria.

### 3.3.2. Bolivia

La nueva Constitución Política del Estado (octubre 2,008) en su Artículo 171 (II), establece: "El Estado reconoce la **personalidad jurídica** de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos". Además en el Artículo 289, de la Constitución, refuerza lo anterior al regular el régimen autónomo indígena originaria campesina, "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los



pueblos indígenas originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”.

En este sentido, se concluye que dicha Constitución, es una de las normas latinoamericanas más avanzadas en el reconocimiento de las desigualdades sociales de la región, en virtud de que las mismas están plasmadas desde la norma constitucional, “La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley”.

Asimismo, la Ley N0. 1551 (Ley de Participación Popular) del Honorable Congreso Nacional, el cual establece: Artículo 4: **De la personalidad jurídica**

- I. Se reconoce personalidad jurídica a las organizaciones territoriales de base que representen a toda la población urbana o rural de un determinado territorio, correspondiente en el área urbana a los barrios determinados por los Gobiernos Municipales y en el área rural a las comunidades existentes, con el único requisito de registrarse de conformidad al procedimiento establecido en la presente ley.



- II. La personalidad jurídica reconocida por la presente ley, otorga capacidad legal a sus titulares para ser sujetos de los derechos y obligaciones emergentes de todos los actos civiles definidos por el ordenamiento jurídico nacional.

De esa cuenta en la actualidad existe la Ley de Participación Popular, con la cual se hace el reconocimiento oficial de las autoridades originarias de los pueblos y el fortalecimiento de la autonomía de los pueblos,

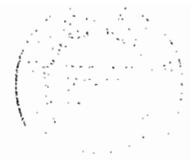
Por mencionar algunas comunidades indígenas legalmente inscritas: "Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Ururo, Potosí, Tarija, Santa Cruz, Beni y Pando".<sup>52</sup>

### **3.3.3. Costa Rica**

Otra de las legislaciones que contempla en su normatividad el reconocimiento de la inscripción registral de las comunidades indígenas, es la Republica de Costa Rica, el cual establece en su Ley Indígena Ley número 6.172 de la Asamblea Legislativa, artículo 2: "Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales." En el mismo cuerpo legal establece lo relativo al principio colectivo de tenencia de la tierra, y a la representación del consejo directivo, su correspondiente registro y lo relativo a la consulta.

---

<sup>52</sup> <http://intranet.autonomia.gob.bo/departamentales> (consultado 23 enero 2013)



Pero debió pasar varios años, para que estos derechos puedan ser reconocidos observados, plenamente, en virtud de que anteriormente ya estaba regulado en la Ley Constitutiva de la República de Costa Rica, fue hasta el año dos mil diez, que fue emitido la Ley de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Costa Rica.

En el mismo cuerpo legal, faculta al Instituto Nacional Indígena, órgano encargado de asesorar y registrar a dichas comunidades.

Al respecto, el señor Elicino Torres Mayorga, representante de la comunidad indígena Cabagra, ponente en el Congreso Internacional sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas, celebrada en Guatemala, expresa: “conforme el paso del tiempo fuimos adquiriendo experiencias y nos hicimos más competentes coordinando trabajos que eran aceptados en el país”.<sup>53</sup>

#### **3.3.4. Chile**

La Ley Indígena No. 19.253 (1993) de la República de Chile, establece: Artículo 9: “Para los efectos de esta ley, se entenderá por comunidad indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Provenzan de un mismo tronco familiar;
- b) Reconozcan una jefatura tradicional;

---

<sup>53</sup> Ponencias y Resoluciones Congreso Internacional “**Administración de justicia y pueblos indígenas**”, Pág. 19.

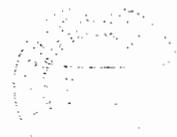


- c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y
- d) Provenzan de un mismo poblado antiguo. De la misma manera, el Artículo 10: "La Comunidad Indígena gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva". Además "reconoce la diversidad de culturas existentes en la sociedad chilena y el derecho de los pueblos indígenas a desarrollarse según sus propios criterios, cultura y costumbre".

Esta labor se encuentra a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), el cual entre otras funciones, tiene a su cargo el cumplimiento de la ley, indígena mencionada.

### 3.3.5. México

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 09-08-12, establece en su Artículo 27 (VII): "Se reconoce la **personalidad jurídica** de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. "La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarios para elevar el nivel de vida de sus pobladores".



“La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así también establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley”.

En relación a estas dos transcripciones, no se entra a conocer detalles a la legislación interna, en virtud de que dicha garantía es suficiente, por estar consignada en la Constitución, por lo que únicamente puede ser mejorada por las normas ordinarias que sean suficientes para hacerla cumplir.



## CAPÍTULO IV

### **4. La inscripción registral de las comunidades de los pueblos indígenas del municipio de Nebaj, Quiché**

#### **4.1. Reseña monográfica del municipio de Nebaj, departamento de Quiché**

“Localizado geográficamente en el nor-este de la República de Guatemala, y al norte del departamento de Quiché, dicha región es predominantemente habitada por la población indígena Ixil, el cual constituye uno de los poblados bien marcados por las diversas tradiciones, costumbres y culturas ancestrales, además de la gastronomía y los cultivos, que en su mayoría se mantienen intactas, principalmente el idioma y la indumentaria”.<sup>54</sup>

Dicha municipio se encuentra comprendida a temperaturas variables, pero generalmente húmeda, en gran parte del año, cálida de día y frío de noche, regiones altas, que generalmente es cubierto por espesas capas de niebla, localizado en valles y montañas entre los cuales se encuentra la sierra de los Cuchumatanes.

Luego de varias y prolongadas luchas, el pueblo Ixil quedó diezmado. A pesar de la resistencia, fue la superioridad técnica de los invasores españoles con alianzas de los pueblos mexicanos la que logró someter a la esclavitud al pueblo ixil, pueblo que luego fue dividido en cuatro, formando así Nebaj, Cotzal, Chajul, e Iloom.

---

<sup>54</sup> Consejo departamental de Desarrollo. **Plan de desarrollo municipal de Nebaj**, Pág. 14.



“Uno de los problemas que enfrentó y vivió la población de Nebaj en forma directa desde la década de los años 70 del pasado siglo, fue el haber sido escenario del conflicto armado interno, el cual dejó graves secuelas en las comunidades como desaparecidos, desplazados, viudas, huérfanos, comunidades arrasadas y quemadas, rompimiento del tejido social y temor a organizarse por ser considerados grupos de guerrilleros que atentaban contra la seguridad pública. Según estudios sobre el conflicto armado en Guatemala el 69% de la población Ixil perteneciente a Nebaj fue obligada a desplazarse por la política de la tierra arrasada y el genocidio implantado por los gobiernos militares”.<sup>55</sup>

#### **4.1.1. Del conflicto armado interno en la región ixil**

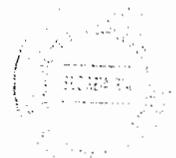
“La mayor parte de estos hechos, se registraron en la Región ixil, en donde el ejército realizó acciones represivas, como: el asesinato de 40 líderes de las cooperativas de Chajul, 28 de Cotzal y 32 de Nebaj, entre febrero de 1976 y noviembre de 1977. Esto reforzado mediante las ofensivas contrainsurgentes y planes de campaña como ceniza 81, victoria 82 y firmeza 83”.<sup>56</sup> Sus objetivos fueron definidos por los propios militares con metáforas, tales como la necesidad de: “quitarle el agua al pez”, refiriéndose a la población que se tenía que eliminar, ya que se consideraba como el bastión de apoyo a la guerrilla”.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Wikipedia, enciclopedia libre **Nebaj** (consultado EL 14 de enero 2014)

<sup>56</sup> Comisión para el Esclarecimiento histórico, Pág. 83

<sup>57</sup> Torres Rivas, Edelberto, Guatemala, **causas y orígenes del enfrentamiento armado interno**. Pág. 105.



#### **4.1.2. Origen del nombre de Nebaj y su desarrollo histórico**

Dentro de la historia oral de Nebaj, se ha mantenido la tradición de los abuelos quienes aseguran el surgimiento del nombre Nebaj, la cual anteriormente era conocido como Naab'a', aseveración refrendada documentalmente en La Reconciliación Florida, de Fuentes y Guzman, escrito en el año 1690, según establece el Diccionario Geográfico Nacional, emitida por el Instituto Geográfico Nacional de Guatemala, en el año 1983: en el cual se asegura la etimología del nombre Naab'a', significa "Lugar de nacimiento de agua".<sup>58</sup> el cual ha evolucionado y castellanizándose que actualmente lleva el nombre: Nebaj.

#### **4.1.3. División geográfica, política y administrativa**

"El municipio de Nebaj se encuentra ubicado al norte del departamento de Quiché y forma parte de los 21 municipios del departamento. También forma parte de la comunidad lingüística Ixil, integrado por los municipios de Chajul, Nebaj y Cotzal. La extensión territorial del municipio, es aproximadamente de 608 kilómetros cuadrados que representa el 7.06% del territorio del departamento".<sup>59</sup>

"El municipio de Santa María Nebaj, se encuentra localizado a 254 kilómetros desde la ciudad de Guatemala y a 91 kilómetros de la cabecera departamental de Quiché y noroccidente del País, por la carretera departamental Quiché 3 y 6, asfaltada y transitable durante todo el año, cuenta con una extensión territorial, de 608

<sup>58</sup> Instituto Geográfico Nacional. **Diccionario Geográfico de Guatemala. tomo I, de la lera "A" a la "G".** Pág. 604.

<sup>59</sup> Consejo departamental de desarrollo. **Op Cit.** Pág. 13.



kilómetros cuadrados; su altitud sobre el nivel del mar es de 1900 metros, colinda al norte con el municipio de Playa Grande Ixcán; al este con San Gaspar Chajul y San Juan Cotzal, al sur con el municipio de Cunén y Sacapulas y al oeste con los municipios de Aguacatán, Chiantla, Santa Eulalia, San Juan Ixcoy y Barillas; del departamento de Huehuetenango”.<sup>60</sup>

“Dicho municipio está integrado en 1 pueblo, 10 microrregiones, 22 cantones, 68 Aldeas, 19 Caseríos, Dentro de las comunidades de mayor poblado están las siguientes: Salquil Grande, Acul, Tzalbal, Río Azu I, La Pista, Pulay, Xevitz, Vicalama, Xexucab, Sajsivan, Santa Marta, Las Pilas, Las Brisas, Nueva América, Sumalito, Trapichitos, Xeuculvitz, Vatzchocolá, Xecotz, Buena Vista Suchum, Palop, Vijolom II, Parramos Grande, Xepiun, Janlay, Cocop, Pexla Grande, Chortiz y Vatz Sumal”.<sup>61</sup>

#### **4.1.4. Datos socio-económicos**

“Dentro de sus recursos naturales, existe la producción agrícola, en bosques húmedos donde se encuentra el cultivo de maíz, frijol, café, cardamomo, caña de azúcar, diversidad de hortalizas, tales como, papa, trigo, avena, así como frutas del clima y especies vegetales, tales como: el roble, encino, tino, además la ganadería familiar, pero además existe gran parte de las tierras ixiles, que localizadas en zonas muy subtropicales, en las cuales, se producen productos cítricos, como maguey, diversidad de especies boscosos, café”.<sup>62</sup>

<sup>60</sup> Wikipedia, enciclopedia libre **Nebaj** (consultado EL 14 de enero 2014)

<sup>61</sup> Consejo departamental de Desarrollo. **Op Cit.** Pág.15.

<sup>62</sup> Consejo de desarrollo departamental, **Op. Cit.** Pág. 39.



#### **4.1.5. Centros ceremoniales**

“Las personas adultas, manifiestan que en el municipio de Nebaj, pueden contabilizar entre 30 a 60 centros ceremoniales de la cultura maya ixil, pero al pasar el tiempo muchos de estos han quedado al olvido, debido a la falta de políticas que orienten su rescate y valoración, a pesar de su significado e importancia en la vida moral y espiritual de los ixiles. Mediante los talleres participativos, solo se pudieron identificar los siguientes sitios ceremoniales; Vi’laavitz, Xonq’a’, Vi’caalama’, Chuatuj, Parramos Grande, Palop, Xe’vak, Vik’uyi’, Chaapa Vitz y Xol Txaxb’atz, Ti’cay, Batz Ixal, Vi’ Saachum, Xo’l Chaxmala’, Tzi’oorno, Vi’camnaj, Xo’lsalchil, Tzi’ tal a’ ”.<sup>63</sup> A parte del valor espiritual, algunos guardan historias, mitos y leyendas, que fortalecen la cosmovisión Ixil, especialmente su relación con la naturaleza, el ser humano y con el Ser Supremo.

#### **4.2. Aplicación y análisis jurídico del Artículo 20 del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en la municipalidad de Nebaj, Quiché**

Para propiciar la participación de las comunidades indígenas en el proceso de toma de decisiones sobre todos los asuntos que les afecten, el Gobierno promovió las reformas al Código Municipal, dando origen al Decreto 12-2002 el cual en su Artículo 20. Establece: “Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente,

---

<sup>63</sup> **Ibid.** Pág. 20.



con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.” Elementos por los cuales, las comunidades indígenas, pueden acudir a solicitar el reconocimiento de su personería jurídica, “Ad probationem”, debido a las exigencias de la ley, para que proceda el efectivo registro correspondiente.

#### **4.2.1. Fundamento constitucional de la implementación de dicho registro**

Principalmente se encuentra regulado a través del Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual establece la protección a grupos étnicos, y da la pauta para respetar y promover sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, con lo cual expresamente acepta la organización social de los pueblos, y dicha aseveración a favor de los pueblos, ha sido fundamental, para implementar mas legislación ordinaria favorable a organización de los pueblos, principalmente, el actual Código Municipal, en la cual se reconoce tal derecho.

#### **4.2.2. Del acuerdo del Concejo Municipal que le da vida a dicho registro**

Durante el proceso de investigación del presente estudio, se determinó varios hechos que se dieron previo a otorgarse la primera inscripción de las distintas comunidades indígenas ixiles, del municipio de Nebaj, Quiché, en primer lugar, surge una de las dificultades para reconocer al consejo de autoridades ancestrales de la región ixil, a



pesar de que este derecho es inherente a las comunidades indígenas, reconocido, después de largas luchas sociales, tanto a nivel nacional como internacional, así en la legislación Guatemalteca, en el año dos mil dos, cuando fue emitido el actual Código Municipal, luego en el año dos mil siete, fue fortalecido con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas y a pesar de ello, las Autoridades Municipales de dicho municipio, no les habían sido reconocido tal derecho, a las comunidades indígenas.

Prueba de ello, se transcribe lo plasmado en el Plan de Desarrollo Municipal de Nebaj, del año 2011-2015, en coordinación con el Consejo Departamental de Desarrollo, el cual establece: "6.5.3. Otras formas de organización comunitaria: Como cualquier sociedad universal, las comunidades del municipio de Nebaj desde tiempos remotos han tenido sus formas de organización, pero dado a la influencia de agentes externos y aspectos sociopolíticos, algunos de estas formas se han debilitado y hasta cierto punto en desaparecer. Sobre esto nada se hace, especialmente las autoridades municipales y organizaciones que de alguna manera se identifican con el tema. El consejo de principales, ancianos y sacerdotes mayas, como formas tradicionales de organización y de autoridad reconocida dentro de la cultura Ixil, actualmente no son tomados en cuenta dentro de las gestiones comunitarias y los aspectos que le conciernen al municipio. En cambio ha surgido otras formas, que muchas veces están arraigados en intereses particulares, ideológicos, económicos y hasta políticos, que han infundado en las comunidades prácticas que solo generan desacuerdo y conflictos que han provocado la desintegración social. Contrario a las



prácticas de diálogo, consenso y concertado de las que se caracterizan los grupos tradicionales ixiles”.<sup>64</sup>

De esta manera, queda claro el rechazo fuerte que han tenido las autoridades municipales, en contra de la alcaldía indígena de Nebaj principalmente en relación al fortalecimiento de su organización, sistema que cuenta con una estructura milenaria que ha sido fuertemente golpeado por muchos acontecimientos históricos sufridos, y no es posible que con la actitud de uno o dos personas, se desaparezcan instituciones que datan desde la época colonial.

“En la región ixil, los q’esal tenam, durante la época colonial hasta la fecha tomaron el nombre de consejo de principales, la historia del pueblo maya ixil formada por los municipio de Chajul, Cotzal y Nebaj, está amarrada a la historia de miles de años, de nuestros abuelos y abuelas mayas hemos heredado una cultura de respeto a la madre naturaleza, de conocimiento de movimientos del sol, la luna y las estrellas que les permitió elaborar el calendario maya que es la guía para orientar la vida de la comunidad y sus miembros, de organizar el trabajo en forma tradicional, de educar a los niños, niñas y jóvenes”.<sup>65</sup>

De esa forma se deja constancia de que las comunidades de los pueblos indígenas, se encontraban debidamente organizadas, desde antes de la colonización y al paso de los años se ha intentado borrar sus conocimientos relacionado a la forma de

---

<sup>64</sup> **Ibid.** Pág. 67.

<sup>65</sup> <http://airegionixil.blogspot.com> (consultado el 22 enero de 2014).



organización social, política de la civilización indígena, acerca de los grandes conocimientos que los mayas heredaron principalmente a la organización social y de autoridad comunitaria maya.

En tiempos recientes con la firma el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, se vuelve a retomar estos temas, sumado a las demandas sociales de los pueblos a organizaciones internacionales, principalmente a las Naciones Unidas, el cual se dio como fruto la reforma al Código Municipal del año dos mil dos, y la ratificación de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el año dos mil siete.

El gran avance después de una serie de luchas de los líderes comunitarios, se dio hasta el año dos mil doce, con las nuevas autoridades municipales, del municipio de Nebaj, departamento de Quiché, quienes inician a registrar a comunidades indígenas y a inscribir su personería jurídica, entre los cuales, a la fecha se encuentran debidamente registrados los siguientes: La comunidad indígena Pulay, la comunidad indígena Pexla Grande, la comunidad indígena Ti' su'mal, la comunidad indígena Chaq'alatza vi'kuxhtum, la comunidad indígena Tzi'yal, la comunidad Indígena Trapichitos, la comunidad indígena Tu pi'n Sumalito, la comunidad indígena tu cholchola', la comunidad indígena O'tla xonq'a', la comunidad indígena Pexla grande.

Al hacer el enfoque de este listado, se establece sin lugar a dudas que es muy reducido los datos obtenidos, para el debido reconocimiento de la personería jurídica



de las comunidades indígenas, en relación a la gran cantidad de comunidades constituidas en dicha localidad, de la cual, no es causa justificada, la falta de organización comunitaria, sino de lo contrario, en toda la región ixil, existe muy fuerte la identidad étnica, la profunda pertinencia de los líderes comunitarios de mantener intactas sus formas de organización, siendo una de las dificultades, el poco interés de las autoridades municipales locales de apoyarse mutuamente para la defensa del territorio ixil.

Dentro de la estructura organizativa de las comunidades indígenas, inscritas en el registro de comunidades indígenas, de la Municipalidad de Nebaj, se determina concretamente las funciones meramente tradicionales e históricas para la defensa del territorio, por lo tanto, en ninguna parte de sus estatutos, se menciona la intervención del consejo de principales (q'ésal tenam) en asuntos, que le implique funciones atribuidas exclusivamente a las autoridades municipales o bien a sus representantes en dicha comunidad indígena (alcaldías auxiliares y/o Comité Comunitario de Desarrollo (COCODE).

Al mismo tiempo es importante mencionar que similar caso suscitó en el vecino Municipio de San Gaspar Chajul, específicamente en el caso de la comunidad Indígena de Ilom, primera comunidad en ser inscrita, en dicho municipio, que al momento de ser presentado la solicitud de inscripción como comunidades indígenas ixiles, históricamente asentadas en dicha localidad, dicha petición formulada por el concejo de principales, (conocidos en ixil, como B'oq'ol tenam o Boq'ol q'ésal tenam),



fue rechazada parcialmente, por el Alcalde Municipal de dicha localidad, en la cual argumentó, que la comunidad indígena Ixil, Iloom, que dentro de sus estatutos, tienen funciones que son atribución exclusivamente de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, (COCODE).

Consecuencia de esto, los representantes de dicha comunidad indígena acudieron ante el órgano jurisdiccional correspondiente e interpusieron una acción constitucional de amparo, en contra de la Municipalidad de San Gaspar Chajul, contra la negativa de dicha entidad municipal, para el cumplimiento del mandato de la ley según, el artículo 20 del Código Municipal, Decreto 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala.

En la citada acción constitucional de amparo, se pretendió obligar al Alcalde Municipal y concejo municipal, para la observancia estricta del artículo antes mencionado, objeto de análisis de la presente, petición en la cual expusieron los argumentos, de que dicha Alcaldía Municipal, únicamente debe de reconocer la autonomía de organización propia de dicha comunidad y al mismo tiempo, que en ningún momento, se atribuían funciones como gestores de proyectos de desarrollo, sino únicamente solicitaban el debido reconocimiento legal, como comunidades indígenas, asentadas históricamente en dicho lugar y que la asamblea de comunitarios, eligieron libremente al consejo de ancianos, con el objeto de proteger, salvaguardar y luchar por la protección de la madre naturaleza que estaba siendo



invasión por empresas extractivas de recursos naturales, empresas transnacionales que llegan a las comunidades a llevarse recursos propios de las comunidades.

El anterior proceso fue también expuesto por el señor Miguel de Leon, Secretario Ejecutivo del Consejo de Autoridades Ancestrales Mayas de la Región Ixil, además miembro de la Fundación Maya, FUNDAMAYA, entidad que asesora a las distintas autoridades mayas y comunidades que son vulnerables en su derecho de autogobierno, quien manifiesta: “El proceso de amparo promovido por la comunidad indígena Ilom, en contra de la Municipalidad de San Gaspar Chajul, fue fundamental, para que la autoridad Municipal de Nebaj, no se haya opuesto, debido a que el anterior alcalde municipal de Nebaj, se oponía fuertemente a dichas constituciones, fue un gran avance, lo hecho por dichas comunidades, lo cual, fortaleció la conformación de las demás autoridades ancestrales, de las comunidades de los otros municipios vecinos.”

#### **4.2.3. Método de inscripción de las comunidades**

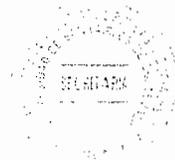
Durante el proceso de investigación, se constató personalmente el procedimiento de inscripción de algunas comunidades de la región ixil, los cuales tienen ciertos formalismos jurídicos, además de la voluntad de la autoridad oficial, en acceder a dicha petición a través de la figura del Alcalde Municipal, debidamente refrendado por el secretario municipal, quienes son las únicas autoridades municipales quienes se encargan de darle valor jurídico a dichas inscripciones.



#### **4.2.4. Comunidades objeto de inscripción**

Tal como consta en el Artículo 20 del Código municipal, anteriormente transcrito, de su interpretación legal, se entiende de que toda comunidad, que se considera poblada históricamente en un lugar determinado, con caracteres que los identifican como tales, tienen derecho de inscribirse en el Registro Civil, de la Municipalidad correspondiente, lo cual es cierto, que en ningún momento, puede darse el caso de que una comunidad indígena pueda inscribirse por repetidas ocasiones o más de una vez, debido a que existe la asamblea regional, quienes son los que dan la asesoría jurídica antes, durante y después, de que se obtenga la personería jurídica y la respectiva coordinación con el respectivo representante legal, por lo tanto, se entiende que todas las comunidades indígenas con su respectiva delimitación geográfica, de toda la región Ixil, pueden acudir a obtener su personería jurídica.

El consejo de principales, funciona como un órgano colegiado dentro de la comunidad, desde que se celebra la asamblea comunitaria, con el objeto de constituirse como comunidades indígenas históricamente establecidos, dicha asamblea conformada por personas mayores de la comunidad, quienes entran en deliberación para conformar dicho consejo y de los cuales, se designan en el orden jerárquico, el cargo a ocupar, siendo todos los que integran dicho consejo, conocidos como principales y en su orden de primer principal, segundo principal, tercer principal; (en Ixil: b'axa q'esal tenam, ka'v q'esal tenam, toxvu q'esal tenam); y así sucesivamente, según la cantidad de integrantes, dentro de los cuales, generalmente, ostenta la representación legal, el primer principal designado, en el



orden anteriormente indicado, quien comúnmente es el de mayor edad y mayor experiencia comunitaria.

En relación a lo anteriormente expuesto, se transcribe el punto segundo, del acta número 17-2013, celebrada por la asamblea comunitaria, el día tres de abril del año dos mil trece, en la comunidad indígena Ixil, de O'tla Xonq'a' (Antigua Xoncá), asentada en el municipio de Santa María Nebaj, departamento del Quiché, el cual establece: "SEGUNDO: Habiéndose explicado y discutido ampliamente los temas sometidos a la asamblea comunitaria, todos y todas las presentes de manera unánime decidieron, conforme a sus usos, costumbres y procedimientos, lo siguiente:

a) Que por tratarse de una comunidad integrada única y exclusivamente por indígenas, Maya-Ixiles, se solicite lo antes posible a la Municipalidad de Santa María Nebaj, la inscripción de Antigua Xoncá en el registro y libro municipal, correspondiente, como comunidad indígena maya ixil O'tla Xonq'a' (o Antigua Xoncá), la cual se encuentra asentada en el territorio que actualmente posee, ubicado en el ejido municipal y comunitario de Nebaj, con la finalidad de que se reconozca oficialmente su personería jurídica. b) Que de conformidad con el artículo 20 del Código Municipal, dicha inscripción se efectúe con respeto de la organización y administración interna de la comunidad indígena Maya Ixil, de O'tla Xonq'a', la cual se regirá de conformidad con sus normas, valores, procedimientos y costumbres propias, y con sus respectivas autoridades ancestrales tradicionalmente reconocidas en la comunidad, las cuales son reconocidas y respetadas por el Estado de Guatemala, conforme a la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el



Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, el Código Municipal y todo el ordenamiento jurídico de Guatemala, en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas y comunidades indígena. c) Que en la misma inscripción de la comunidad indígena se indique que la representación legal de la comunidad indígena O'tla Xonq'a' y el ejercicio de su personalidad jurídica, como comunidad indígena se ejercerá de conformidad con sus usos, costumbres, tradiciones y procedimientos por las autoridades ancestrales siguientes: En primer orden, la principal autoridad está constituida por el Q'esal tenam Tu O'tla Xonq'a' (o consejo de principales de Antigua Xoncá).”(sic.)

De vital importancia entonces es el rol que cumple dichas autoridades en sus respectivas comunidades, con la cual descargan gran cantidad de trabajo a los órganos de justicia y entidades del estado, debido a la cercanía y a la confianza que es posible de construir en sus localidades, con el único objetivo de tejer y construir la armonía social comunitaria.

#### **4.2.5. Funciones esenciales concejo de autoridades ancestrales**

Se analiza en el presente apartado, el caso concreto de la comunidad indígena Pulay, del Municipio de Nebaj, departamento de Quiché, en la cual se establece que las funciones de los integrantes del consejo de principales (B'oq'ol q'esal tenam) de dicha comunidad indígena, según establecido en el acta número once guión dos mil doce, establece: “Velar por la naturaleza, de carácter comunitario formada y regulada



conforme sus usos, costumbres y tradiciones, sus valores culturales y la aplicación de sus conocimientos ancestrales para la conservación, fortalecimiento y mantenimiento de su identidad, el uso de su traje indígena, su dialecto, creencias y cultura, unidos por los lazos de territorio, valores y mejoramiento de la calidad de vida.”

Además es oportuno mencionar que dicha acta, suscrita en la comunidad indígena antes mencionada, e inscrita mediante acta número 005-2012 de fecha, nueve de agosto del año dos mil doce, en la municipalidad de Santa María Nebaj, en su parte conducente establece: “PRIMERO: La necesidad del reconocimiento de la comunidad como comunidad indígena, tomando en cuenta que durante los últimos años se han venido dando la presencia de empresas extranjeras y personas extrañas a nuestra comunidad y problemas serios, relacionados con la propiedad comunitaria y algunos conflictos entre los miembros de la comunidad...agregando que en el juzgado de paz y a través de las autoridades del Estado no se resuelven todas las diferencias, toda vez que no entienden nuestro problema y los tratan de resolver con decisiones que dividen más a la comunidad, por lo que es necesario reconocer que entre nosotros se pueden resolver los problemas a través de nuestras AUTORIDADES ANCESTRALES y líderes de nuestra comunidad, de acuerdo a nuestros usos y costumbres enseñanza de nuestros abuelas y abuelos, con el respeto a la vida y a la unidad de la comunidad. SEGUNDO: “comprometidos con la comunidad maya ixil, a efecto de que serán ellos que a partir de la presente fecha resuelvan todos los conflictos que se susciten al interior de la comunidad y que



mantengan una relación de consulta y de apoyo mutuo con la Alcaldía Indígena de Naab'a' (Nebaj) y que por medio de ellos se establezca una relación de respeto mutuo con las Autoridades del Estado, así como la coordinación en la resolución de los conflictos que surjan en nuestra comunidad".(sic).

El análisis que se desprende de ambos extractos, es que se confirma la teoría de que dichas autoridades ancestrales, son electas democráticamente por la comunidad indígena a la cual pertenecen, sin interferencia de ninguna personalidad externa a la comunidad, sin influencia política partidista, con la única fuerza de voluntad de que sus intereses comunitarios sean primordiales, ante cualquier interferencia de extraños, en virtud de lo anterior la responsabilidad moral y comunitario de los líderes comunitarios de defender el territorio, ante cualquier amenaza externa en la que se vean involucrados, las luchas sociales, no solo en Guatemala, sino del resto de Países Latinoamericanos, visión comunitaria de ver los recursos naturales. A partir de aquí, al momento del pleno ejercicio del derecho del reconocimiento de la personería jurídica, existe ya una protección legal, y base fundamental, para hacer cumplir derechos mínimos de las colectividades comunitarias.

Como quedó establecido anteriormente en el acta de la comunidad indígena Pulay, del municipio de Nebaj, Quiché, la asamblea comunitaria, fue bien concisa, en el acta constitutiva, en la cual ratifican el desarrollo histórico de la comunidad a través del fortalecimiento de las autoridades tradicionales, quienes históricamente han sido invisibilizados en sus funciones y desplazados en su competencia comunitaria de



intervenir para dirimir controversias que surjan dentro de la comunidad y resolverlos en beneficio de la comunidad sin que dicha investidura provoque confrontación con el Alcalde comunitario y miembros del consejo comunitario de desarrollo (COCODE), sino por el contrario, que dichas autoridades ancestrales se complementen a fin de garantizar la armonía y convivencia de la comunidad y el desarrollo de la misma, sin embargo, en dicha acta hacen lo correcto, al no señalar, en ninguna parte, que dichas autoridades ancestrales, tengan funciones de formulación de proyectos de desarrollo, sino de lo contrario sus funciones son estrictamente para el solo fortalecimiento de las autoridades ancestrales.

#### **4.2.6. Entrevistas sobre el registro de comunidades indígenas a actores sociales, autoridades indígenas y funcionarios de la municipalidad de Nebaj, Quiché**

Sobre la existencia de un registro en la Municipalidad, de la localidad, es conocido por los entrevistados, sobre la existencia de la inscripción registral de las comunidades indígenas, con el objeto de respetar sus formas propias de organización social, al mismo tiempo conscientes del derecho general de protección de sus derechos humanos fundamentales para organizarse, para lo cual manifiestan expresamente su conocimiento sobre la existencia de la protección de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Convenio 169, sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo y el Código Municipal.



Por otra parte sobre la existencia de procedimientos registrales adecuados para garantía de la perdurabilidad de los documentos que se guardan en el Registros de comunidades Indígenas, según el secretario del Consejo de Autoridades Indígenas de la Región Ixil: Miguel de León, manifiesta: “No existe un libro físico habilitado debidamente por las autoridades municipales, que den certeza jurídica de los actos registrables, las Alcaldías Municipales, si llegan a concientizarse de inscribir a las comunidades indígenas, únicamente operan la inscripción registral correspondiente, sin existir libro alguno, se quedan con copia de las actas y certificaciones de registro, los cuales archivan y crea un simple expediente de los registros hechos”.

Mientras en el aspecto de forma para operar la inscripción registral de una comunidad indígena entre los requisitos legales que deben cumplir los solicitantes para la inscripción de las comunidades de los pueblos indígenas, únicamente se solicita que las actas de constitución comunitaria, esté certificado por el Secretario de la asamblea comunitaria, y con el visto bueno del Consejo de Autoridades Indígenas de la Región Ixil, al cual se debe de adjuntar fotocopia del documento personal de identificación ó cedula de vecindad, de las personas que están nominados integrantes del consejo de autoridades ancestrales de la comunidad, objeto de registro.

Según manifiesta el señor: Gaspar Ijom Pacheco, Secretario Municipal, de la Municipalidad de San Gaspar Chajul, “Las autoridades municipales conocen el fundamento que sustenta la existencia de los registros de comunidades Indígenas en



este municipio, pero la confusión existe en que determinadas comunidades indígenas, tienen varias formas de organización comunitaria, entre los cuales se encuentran organizaciones de desarrollo, de educación, organizaciones ancestrales, etc, y los funcionarios municipales, creen que las organizaciones ancestrales, tienen injerencia en temas de formulación de proyectos, razón por lo cual, son rechazadas sus solicitudes de registro”.

En cuanto a la persona encargada y responsable específicamente en la municipalidad, en llevar a cabo el registro, se determinó, personalmente que en la Municipalidad de Santa María Nebaj, el Secretario Municipal, es el responsable de realizar las inscripciones registrales correspondientes y también se constató la existencia de personal capacitado en el registro de comunidades Indígenas, ubicado en las instalaciones del edificio municipal, de la municipalidad de Santa María Nebaj, Quiché, quien domina el idioma de las comunidades que atiende.

Paralelo a ello existe legitimación tanto por parte de actores sociales, autoridades indígenas y autoridades Municipales, que el idioma no es de mayor trascendencia en la región ixil, en virtud que tanto el secretario municipal del municipio de Santa María Nebaj como el secretario Municipal de San Gaspar Chajul, como funcionarios principalmente responsables del registro, hablan como idioma materno ixil, además cada uno de ellos, son asistidos por sus respectivos colaboradores de oficina con personal también bilingüe, ixil-español.



El procedimiento para la autorización del libro de registro de comunidades indígenas de dicha municipalidad, se determinó, que es mediante una autorización por parte del consejo municipal, que se emite a través de un acuerdo municipal, previamente deliberado por el consejo, quienes deciden autorizar un libro especial, en la que se llevarán a cabo todas las inscripciones de las comunidades indígenas, una vez que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Al hacer referencia a los mecanismos que se utiliza en el registro de comunidades Indígenas de la municipalidad de Nebaj, para confiar en la veracidad de las solicitudes de los interesados, se encuentra con el tema anteriormente desarrollado, de que las autoridades ancestrales, de las comunidades ixiles, deben estar debidamente organizados, no solamente en sus comunidades, sino también deben regirse bajo ciertos principios filosóficos, morales y éticos, dentro de la estructura del consejo de autoridades ancestrales de la región ixil, el cual al final es conformado por los tres municipios de la región ixil, los cuales son, Nebaj, Chajul y Cotzal, consistente en asamblea de aproximadamente ciento cincuenta autoridades comunitarios provenientes de todas las comunidades de dichos municipios.

Debido a ello la usurpación de funciones por parte de personas ajenas a cada comunidad, es muy difícil debido a la fuerte organización de cada una de ellas, quienes están debidamente coordinadas con el consejo de autoridades ancestrales de la región ixil, que funge como una entidad asesora, coordinadora, que avala la decisión de cada comunidad, previo a solicitar formalmente la inscripción ante la



Municipalidad, aspecto que es buen visto por las autoridades comunitarias, puesto que son avalados, luego de ser electos en sus comunidades.

Este importante proceso es vital, para la consolidación de la participación comunitaria con la cual, las bases toman parte esencial en la resolución de sus problemas que les afecta, en virtud de que las decisiones quedan a su cargo, cuando les afecta directamente a la comunidad que representa, siendo los problemas comunes, la tierra, los recurso naturales, aumento de violencia, presencia de empresas extractivas, propiedad comunitaria.

Todo ello se traduce en la legitimación de las acciones de las autoridades comunitarias, con lo cual le dan luz verde para acudir ante las distintas entidades del Estado, y si fuere necesario, llevar su “petitorio” ante cualquier órgano jurisdiccional competente, si dicha comunidad indígena, considere un derecho vulnerado, debido a ya cuentan con su personalidad jurídica, con la cual ya pueden actuar también dentro del derecho oficial, a través del presidente del consejo de principales (denominado en ixil, b’axa b’oq’ol q’esal tenam), quien generalmente es el representante legal, de la comunidad indígena correspondiente.

Importante es resaltar que a comparación de la inscripción de Oenegés, asociaciones sin fines de lucro u otros, ante el Ministerio de Gobernación, en el cual hasta cierto modo suele ser burocrático, el proceso para que se reconozca la personería jurídica y la inscripción de su representante legal, caso contrario es el



tema que se desarrolla, en virtud de que dicho procedimiento administrativo, no reviste de mayores formalismos legales, únicamente con el acta de asamblea comunitaria, debidamente firmada por los presentes, luego se obtiene el visto bueno del consejo de autoridades de la región ixil, quien se encarga de acudir ante las autoridades municipales, acompañando fotocopia del documento personal de identificación (DPI) de los miembros del consejo de principales y una certificación del acta de asamblea, el cual al revisar si no tiene errores de fondo, es inscrito, y se emite otra certificación de inscripción de la comunidad indígena de que se trate, en la cual, en la misma certificación hace constar lo relativo a la representación legal, de dicha comunidad.

#### **4.2.7 Ventajas al inscribir una comunidad indígena**

- La legitimación de las autoridades en representación de su comunidad, ante instancias estatales nacionales o instituciones internacionales.
- Se tiene una fuente más de información para priorizar las necesidades de cada comunidad.
- Se consolida la representatividad de las comunidades de los pueblos indígenas, para la defensa del territorio ante cualquiera situación.
- Las autoridades ancestrales de cada comunidad, tienen más conocimiento de la problemática social por lo tanto, son más respetados en sus comunidades.
- Los valores culturales y conocimientos históricos de la comunidad, se mantienen y dejan constancia de su sabiduría.



#### 4.2.8. Desventajas al inscribir una comunidad indígena

- Existe la posibilidad de politización y manipulación a las autoridades indígenas, si intervienen directa o indirectamente en la formulación o ejecución de algún proyecto comunitario de desarrollo, lo cual desviaría la esencia fundamental de su reconocimiento, lo cual a la fecha no se ha dado.

La falta de organización y actualización tecnológica de la municipalidad para optimizar y resguardar la información registral, pone en riesgo la pérdida de información valiosa para las comunidades en general.

Como se mencionó con anterioridad, se considera importante la comparación con registro del municipio de Chajul, Quiché, según Acuerdo de Concejo Municipal número veintidós, de fecha siete de mayo de dos mil doce, en el cual, luego de un proceso judicial, que se diligenció, para obligar al Concejo Municipal, para acatar el Artículo 20 del Código Municipal, para la inscripción de las comunidades de los pueblos Indígenas y reconocimiento de su personería jurídica y la inscripción de su representante legal, para lo cual, es importante transcribir su primer considerando, que en su parte conducente establece: “CUARTO: como punto siguiente, el infrascrito Alcalde Municipal señor Pedro Caba Caba, manifiesta a los miembros del Honorable Concejo Municipal que se discutirá el tema relacionado con la resolución de fecha dos de abril del año dos mil doce emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia constituido en tribunal de amparo, del municipio de Santa María Nebaj, departamento de Quiché, en el cual se ordena únicamente en el sentido de ordenar a



la autoridad recurrida que en un plazo que no exceda de quince días a partir de que el presente fallo cause firmeza emita resolución administrativa que corresponda a petición de los amparistas suspendiendo los actos impugnados. El señor Alcalde Municipal sigue manifestando al consejo en pleno, que son obedientes de las resoluciones judiciales en tal virtud se acata la resolución anteriormente referida, ante lo cual propone al consejo que se establezca los mecanismos legales para otorgar la personalidad jurídica ordenada”.

Fundamental es la presentación de un acta de constitución de la comunidad ante el registrador con la manifestación expresa de los miembros de la comunidad, históricamente constituidas a través de sus usos y costumbres, celebrarse en asamblea general comunitaria, en la cual deberán participar todas las personas originarias de dicha comunidad y proponer a las personas capaces e idóneas para integrar el consejo de principales, para luego nombrar el representante legal de la comunidad, y es importante señalar que el plazo de duración, tanto de la constitución como de la representación legal, es por tiempo indefinida.





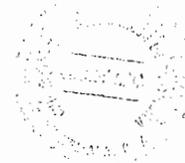
## CONCLUSIONES

1. A partir del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, existen avances, en el tema de comunidades y autoridades indígenas locales, pero ha sido insuficiente, para un efectivo reconocimiento de los derechos de los pueblos para el manejo de sus propios asuntos, principalmente sobre los derechos ancestrales, debidamente garantizados en tratados internacionales y la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. El Artículo 20 del Código Municipal, establece claramente la obligación a las municipalidades del país, para proceder al registro de comunidades indígenas; en el caso del municipio de Nebaj, Quiché, ha sido lento dicho proceso de inscripción de dichas comunidades indígenas locales, por la falta de voluntad de algunas autoridades municipales, la cual se incumple compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en convenios internacionales.
3. Hace falta un acompañamiento integral al fortalecimiento del sistema de autoridades de las comunidades de los pueblos indígenas, principalmente sobre designación y representación, con respeto a sus procedimientos propios de designación de sus autoridades indígenas sin intereses particulares, políticos, económicos y sociales.



C

C



## RECOMENDACIONES

1. El Concejo Municipal del municipio de Nebaj, Quiché, debe emitir una normativa local, para garantizar a las comunidades indígenas, un proceso registral, compatible a las garantías legales de protección a la inscripción y un reconocimiento integral a su personería jurídica; asimismo, su representación legal.
2. Que los órganos de administración de justicia, promuevan la aplicación del derecho oficial, en forma compatible al sistema de autoridades ancestrales, debido a la autonomía de las comunidades indígenas, al hacerse representar a través de los Concejos de Principales (conocidos en Ixil B'oq'ol Q'esal Tenam), de esa cuenta, avanzar en una mejor armonía entre los dos sistemas jurídicos en Guatemala.
3. Las distintas organizaciones gubernamentales y oenegés, deben dar asesorías y, fortalecer tanto a los consejos de principales como a funcionarios de las municipalidades, en el tema registral en virtud de ser un acto jurídico que reviste de formalismos legales, así garantizar la seguridad jurídica registral a favor de las comunidades indígenas.



C

C



**ANEXOS**



C

C



# Municipalidad de Santa María Nebaj,

## Departamento de El Quiché



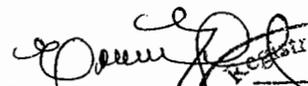
ACTA NÚMERO 005 -2012. En el Municipio de Nebaj, departamento de El Quiché, siendo las once horas con treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil doce, constituidos en el local que ocupa el despacho Municipal Ante los oficios del Señor Alcalde Municipal Pedro Raymundo Cobo, comparece el Señor **JACINTO COBO CHÁVEZ**, originario y vecino de este municipio, domiciliado de **Pulay**, de este municipio, identificado con su Documento Personal de Identificación DPI-número de CUI-1779 02213 1413 extendido por el Registro Nacional de las Personas Renap sede Nebaj; con la Comparecencia del Lic. Tomas de Paz Pérez, Secretario y Registrador Municipal de Personas Jurídicas. Quien certifica y deja constancia de lo Siguiente: **Primero:** El Señor **JACINTO COBO CHÁVEZ**, actúa como Q'ésal Tenam, como **PRIMER SECRETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL** de la Comunidad Indígena Maya Ixil de **Pulay**, manifiesta que con fecha seis de julio del presente año, según acta de constitución número 11-2012 de libro 01 del lugar antes mencionado, se constituyeron en asamblea general con el objetivo de organizar a los Q'ESAL TENAM (AUTORIDADES ANCESTRALES) Y DECLARARCE COMO COMUNIDAD INDÍGENAS MAYA IXIL DE PULAY. Quien será encabezado por los Q'ésal Tenam, El Cual quedó conformado de la siguiente manera:

No.	NOMBRE	CARGO	CEDULA O DPI	EXTENDIDA EN
1	Baltazar Chel Brito	Primer Principal	DPI-1625 70443 1413	Renap.
2	José Bernal	Segundo Principal	N-14, Reg.9, 983	Municipal
3	Pedro Brito	Tercer Principal	N-14, Reg. 12,398	Municipal
4	Jacinto Terraza Matóm	Cuarto Principal	DPI-1784 85128 1413	Renap.
5	Diego Ramírez Cedillo	Quinto Principal	N-14, Reg. 28, 461	Municipal
6	Jacinto Cobo Chávez	Primer Secretario y como Representante legal	DPI-1779 02213 1413	Renap.
7	Nicolás Brito Corio	Segundo Secretario	DPI-1908 61754 1413	Renap.

El Señor Alcalde Municipal, quien tiene a la vista los documentos arriba mencionada y da fe de la misma; **SEGUNDO:** El Ciudadano Alcalde Municipal Pedro Raymundo Cobo, Reconoce a los Q'ESAL TENAM (AUTORIDADES ANCESTRALES) Y sus integrantes de la Comunidad Indígena de Pulay y avala la Voluntad de la asamblea Comunitaria al nombrar al Señor Jacinto Cobo Chávez, como su Representante Legal; **TERCERO:** De lo actuado tiene como base legal La Constitución Política de la República de Guatemala artículos 58 y 66; El Código Municipal Decreto 12-2002 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 20. Comunidades de los pueblos indígenas.** Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el Registro civil de la Municipalidad correspondiente, con respeto de su Organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales." Decreto numero 90-2005 Ley de Registro Nacional de las Personas artículo 102 y conforme al Acuerdo del Concejo Municipal numero 22-2012 de fecha 7 de mayo del dos mil doce. Y cobra vigencia a partir de esta fecha por un periodo indefinido. **CUARTO:** No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente, en el mismo lugar y fecha, a media hora después de su inicio previa lectura se ratifica por todos y en legal constancia firmamos los que en ella intervenimos. DAMOS FE.

  
 PEDRO RAMUNDO COBO  
 ALCALDE MUNICIPAL



  
 LIC. TOMAS DE PAZ PÉREZ  
 REGISTRADOR MUNICIPAL DE PERSONAS JURÍDICAS

  
 JACINTO COBO CHÁVEZ,  
 B'AXAJ Q'ESAL TENAM.



# Municipalidad de Santa María Nebaj, Departamento de El Quiché

INSCRIPCIÓN No. 005-2012. En el municipio de Nebaj, departamento del Quiché, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil doce, ante mí, Lic. Tomas de Paz Pérez, Registrador de Personas Jurídicas, de este municipio, se procede a inscribir a los Q'ESAL TENAM (Autoridades Ancestrales) de la Comunidad Indígena Maya Ixil de PULAY de esta jurisdicción municipal, la cual fue organizada conforme acta numero 11-2012, de fecha seis de julio de 2012, suscrita en Asamblea General y autorizada mediante Acta Municipal numero 005-2012, Suscrita en el Registro Municipal de Personas Jurídicas, por medio de la cual y considerando que La Constitución Política de la República de Guatemala artículos 58 y 66; El Código Municipal Decreto 12-2012 Artículo 20 y 21, Decreto numero 90-2005 Ley de Registro Nacional de las Personas artículo 102 y conforme al Acuerdo del Concejo Municipal numero 22-2012 de fecha 7 de mayo del dos mil doce se RECONOCE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA COMUNIDAD INDIGENA MAYA IXIL DE PULAY' de este Municipio y se Reconoce el funcionamiento de la Comunidad Indígena de dicha comunidad en forma indefinida quedando integrada de la forma siguiente:

N o.	NOMBRE	CARGO	CEDULA O DPI	EXTENDIDA EN
1	Baltazar Chel Brito	Primer Principal	DPI-1625 70443 1413	Renap.
2	José Bernal	Segundo Principal	N-14, Reg.9, 983	Municipal
3	Pedro Brito	Tercer Principal	N-14, Reg. 12,398	Municipal
4	Jacinto Terraza Matóm	Cuarto Principal	DPI-1784 85128 1413	Renap.
5	Diego Ramírez Cedillo	Quinto Principal	N-14, Reg. 28, 461	Municipal
6	Jacinto Cobo Chávez	Primer Secretario y Representante legal	DPI-1779 02213 1413	Renap.
7	Nicolás Brito Corio	Segundo Secretario	DPI-1908 61754 1413	Renap.

Por lo anterior, queda como Primer secretario y Representante Legal el señor Jacinto Cobo Chávez, por un periodo indefinido a partir de esta fecha y se registrá de acuerdo a sus usos, costumbres, normas, principios, valores de la Comunidad Indígena Ixil, reglamentos internos y las Leyes de Guatemala. En fe de lo cual se firma la presente inscripción por el Suscrito Registrador Municipal de Personas Jurídicas, en el mismo lugar y fecha de su inicio. Doy fe. Aparece la firma del Registrador Municipal y sello respectivo.

  
LIC. TOMAS DE PAZ PÉREZ  
REGISTRADOR MUNICIPAL  
DE PERSONAS JURÍDICAS



  
PEDRO RAYMUNDO COBO  
ALCALDE MUNICIPAL

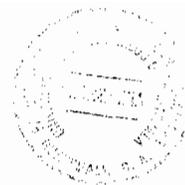


  
JACINTO COBO CHÁVEZ,  
Q'ESAL TENAM



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2005.
- ANAYA, S. James. **Los pueblos Indígenas en el derecho internacional**. Madrid, España: Ed. Trotta, 2005.
- BRENES CÓRDOBA, Alberto. **Tratado de las Personas**. Costa Rica: Ed. Costa Rica: 1974.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil introducción y personas**. Mexico D.F: Ed. Harla S.A, 1995.
- Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala. **Aportes del sistema jurídico maya, hacia el Estado de Guatemala, en materia de prevención y transformación de conflictos**. Guatemala, Guatemala: Ed. Oxlajuj Ajpop, 2005.
- Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya. **Del monismo al pluralismo jurídico**. Guatemala, Guatemala: Ed. Oxlajuj Ajpop, 2003.
- FIGUEROA RAMIREZ, Claudia Lavinia, Daniel Ubaldo. **Derecho registral I**. Guatemala, Guatemala: Ed. Litografía MR, 2011.
- Fundación Centroamericana de Desarrollo, FUNCEDE. **Manual atribuciones y funciones del alcalde auxiliar. número 4**. Guatemala, Guatemala: Ed. Fundación Soros, 2000.
- GONZÁLEZ JACOBO, Juan Alberto. **Formas de organización y participación política en comunidades mayas, estudio de casos en municipios seleccionados**. Guatemala: Ed. Proyecto NEXUX Municipal, marzo 2000.
- GONZÁLEZ NAVICHOC, Dominga Griselda. **Análisis de la situación jurídica actual del Convenio 169 de la O.I.T. y el reconocimiento del derecho de propiedad y posesión de tierras adquiridas ancestralmente por pueblos Indígenas. Guatemala**. Universidad de San Carlos de Guatemala: noviembre 2005.
- GUZMAN BÖCKLER, Carlos Francisco y Herbert. **Guatemala: una interpretación histórico-social**. 8ª ed. Guatemala: Ed. Cholsamaj, 2009.



[http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cpydhumanos/Pers\\_Jur.htm](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cpydhumanos/Pers_Jur.htm) (consultado el 4 abril de 2014).

<http://www.desarrollosocial.gov.ar/>. (consultado el 22 de enero del 2014).

[http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/items/Informe\\_argentina.pdf](http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/items/Informe_argentina.pdf). (consultado el 27 de enero del 2014).

<http://www.rae.es/search/node/autoridad> (consultado el 25 de enero de 2014).

[http://www.wikipedia.com/es/wiki/ Nebaj](http://www.wikipedia.com/es/wiki/Nebaj) (consultado el 14 de enero 2014).

Instituto Geográfico Nacional. **Diccionario Geográfico de Guatemala. 1t.** Guatemala: 1983.

Universidad Rafael Landívar. **El sistema jurídico ixil, una aproximación.** (serie jurídica) Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landívar, 1999.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho, 1 t.** Guatemala: Ed. Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.f)

MALUQUER DE MOTES, Carlos J. **La fundación como persona jurídica en la codificación civil: de vinculación a persona.** Barcelona, España: Ed. Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 1988.

OCHOA GARCÍA, Carlos. **El derecho consuetudinario y el pluralismo jurídico.** Guatemala: Ed. cholsamaj, 2012.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de las ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

PÉREZ P. Tulum (Bartolo). **Ley del Organismo Judicial, integrado, comentado y concordado.** Ciudad de Guatemala: Ed. Maya Na'oj, 2009

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio de del derecho I.** 5ta ed. Guatemala: Ed. de Pereira, 2006.

Promudel. **Lecciones de la cosmovisión maya para el desarrollo municipal.** Guatemala, Guatemala: Ed. serviprensa, 2010.



STAVENHAGEN, Rodolfo. **Derecho indígena y derechos humanos en América Latina**. México D.F: Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Julio 1988.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. **Pautas de Coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal**. 1ra ed. Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1999.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo**. Adoptado 5 junio 1,996, del Congreso de la Republica de Guatemala. Decreto 09-96.

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**. Resolución aprobada por la Asamblea General 10 de diciembre de 2007.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1966.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1966.

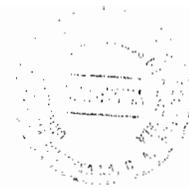
**Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas**. México, D.F. 31 Marzo 1995.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdía, Decreto-Ley 106, Organismo Ejecutivo 1964.

**Código Municipal**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 12-2002

**Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 11-2002.

**Ley de Empresas Campesinas Asociativas**. del Jefe de Estado de Guatemala, 3 julio 1984.



**Ley de Registro de Información Catastral.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 41-2005.

**Ley Marco de los Acuerdos de Paz.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 52-2005.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 90-2005.

**Reglamento Específico para el Reconocimiento y declaración de tierras comunales.** Consejo Directivo, Registro de Información Catastral, 30 de septiembre de 2008.